

250
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**



**LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL JURADO POPULAR
EN LOS DELITOS QUE ALTEREN EL ORDEN PUBLICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
JOSE JOAQUIN NAVA RAMIREZ**



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E.N.E.P. A C A T L A N

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

JOSE JOAQUIN NAVA RAMIREZ No. CEA. 8807057-3

TITULO: LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL JURADO POPULAR EN
LOS DELITOS QUE ALTEREN EL ORDEN PUBLICO.

OBJETIVO: ANALIZAR JURIDICA E HISTORICAMENTE EL JURADO
POPULAR CON EL OBJETO DE SEÑALAR MAS ESPECIFICAMENTE
EN LA FRACCION VI DEL ARTICULO 20 DE LA
CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, QUE DELITOS
DEBERIAN SER JUZGADOS POR UN JURADO POPULAR.

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.

1997.


FACULTAD DE DERECHO

A D I O S

GRACIAS POR GUIARME HACIA EL CAMINO DE LA DICHA PROPIA Y DE MIS SERES QUERIDOS. A TI QUE ME HAS DADO LA GLORIA DE VIVIR Y AUNQUE PERSONALMENTE HE FALLADO EN DIVERSOS ASPECTOS DE MI VIDA UNA Y OTRA VEZ. EL HECHO DE SIEMPRE ACLAMARTE REANUDA MIS ESFUERZOS Y LO QUE PARA MI YA NO TENIA SALIDA. SE CONVIERTE EN UNA NUEVA VICTORIA; POR ESO HOY QUE TENGO LA DICHA DE CULMINAR MIS ESTUDIOS EN EL AMBITO PROFESIONAL. TE PROMETO LUCHAR. PARA QUE CON TU APOYO PUEDA. EL DIA DE MAÑANA CONCLUIR HUMANAMENTE DE LA MEJOR MANERA CON TODOS MIS SERES QUERIDOS Y AUN MAS... SENTIR LA DICHA DE NO HABERTE FALLADO.

DIOS MIO. FINALMENTE. NO SE COMO EXPRESARTE LA FELICIDAD QUE SIENTO AL LLEGAR A LA TERMINACION DE MIS ESTUDIOS DE LICENCIATURA. PUES HA PESAR DEL CAMINO TAN DIFICIL QUE ME HA TOCADO RECORRER. ME DAS LA OPORTUNIDAD DE SEGUIR ADELANTE EN ESTA VIDA.

GRACIAS POR PERMITIRME VIVIR Y POR CONSERVAR A LOS SERES QUE MAS QUIERO.

YO ME PUEDO EQUIVOCAR. TU NO. POR LO TANTO HAS DE MI TU VOLUNTAD.

JOSE JOAQUIN

CON VERDADERO AMOR A MIS PADRES :

SR. JOAQUIN NAVA RANGEL.- LE DOY GRACIAS A DIOS POR HABERME DADO UN PADRE COMO USTED. QUIEN CON SU EJEMPLO ME ENSEÑO EL SIGNIFICADO DE LO JUSTO Y ME INICULO EL AMOR POR EL TRABAJO.

SRA. DELINA RAMIREZ GARCIA.- A DIOS LE DOY GRACIAS POR SER USTED UNA PERSONA MARAVILLOSA Y LA MUJER QUE HA SACRIFICADO TODO EN LA VIDA. CON EL FIN DE HACERME AGRADABLE LA MIA. HACIENDOME UN HOMBRE DE BIEN. SIN IMPORTARLE DESVELOS Y PROBLEMAS. ME HA ENSEÑADO CON AMOR LO QUE REALMENTE VALE EN LA VIDA. POR ESTO Y POR MUCHO MAS. YA QUE LE DEBO LA VIDA MISMA. RECIBA EL PRESENTE COMO UN HUMILDE OBSEQUIO A SU GRAN ESFUERZO Y FE EN DIOS PARA QUE ESTO FUERA REALIDAD.

TENGO LA PLENA SATISFACCION DE ENTREGARLES A USTEDES ESTE TRABAJO QUE REPRESENTA UN SIN NUMERO DE SACRIFICIOS. DESVELOS. ALEGRIAS. MALPASADAS. EL ESTAR ENFERMO Y SALIR A CUMPLIR CON USTEDES AL IR A LA ESCUELA.

GRACIAS PAPA. MUCHAS GRACIAS. POR APOYARME. POR DARME LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR Y DEJARME LA HERENCIA QUE TANTO ANHELASTE. EL SER YO UN PROFESIONISTA.

GRACIAS MAMA. MUCHAS GRACIAS. POR HABER CUIDADO DE MI. POR HABERME GUIADO CUANDO YO MAS LO NECESITE. POR HABERME PRESIONADO O EXIGIDO. POR TODO ESO. ESTOY ETERNAMENTE AGRADECIDO. GRACIAS A USTED HE ALCANZADO LA META DE SER UN PROFESIONISTA QUE QUIERE SER UN PROFESIONAL Y UN BUEN SER HUMANO.

CON MUCHO CARINO DEDICO ESTE TRABAJO A MIS HERMANOS:

OMAR.- HAS COMPARTIDO CONMIGO MOMENTOS DIFICILES, PERO A PESAR DE TODO SAREMOS QUE VALE LA PENA VIVIR Y ESTAMOS OBLIGADOS CADA DIA A COMPETIR CON NOSOTROS MISMOS PARA SER MEJORES.

HUGO (ROBERTO).- ERES MUY INTELIGENTE Y SERIA UNA VERDADERA LASTIMA QUE NO LA APROVECHARAS PARA CADA DIA SER UN MEJOR HOMBRE EN TODOS LOS ASPECTOS. POR LO TANTO ECHALE MUCHAS GANAS.

OSCAR.-ESTOY SEGURO QUE ERES UNA PERSONA MUY TRABAJADORA Y RESPONSABLE, PORQUE LO HAS DEMOSTRADO, PERO NECESITAS SER MUCHO MAS CONSTANTE EN LA LINEA DEL TRABAJO Y LA RESPONSABILIDAD. HAZLO Y EL DIA DE MAÑANA ESTARAS ORGULLOSO DE TI MISMO.

OLGA.-ERES UNA BUENA MUJER, A QUIEN QUIERO QUE LE VAYA MUY BIEN EN LA VIDA, PERO PARA ELLO ES NECESARIO QUE TE PREPARES DEMASIADO Y QUE SIEMPRE TENGAS PRESENTE QUE LA LEY DEL MAYOR ESFUERZO ES LA MEJOR Y QUE VALES MUCHISIMO.

EVA LIZBETH (PELIS).- ERES UNA BENDICION DE DIOS PARA MI Y PARA LA FAMILIA, POR LO TANTO TE QUIERO PEDIR QUE SEAS MUY OBEDEIENTE Y LE ECHES MUCHAS GANAS EN LA ESCUELA Y EN LA VIDA. CUIDATE MUCHO Y YA NO DIGAS GROSERIAS.

QUE DIOS SIEMPRE LOS BENDIGA Y NUNCA OLVIDEN QUE LA GRANDEZA DE UN HOMBRE O DE UNA MUJER SE OBSERVA EN LA MANERA DE TRATAR A SU PROJIMO.

DEDICO CON MUCHO CARINO ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION :

A MI SOBRINO OMAR JARETH. POR QUE CON SU NACIMIENTO SE CONVIRTIO EN UN MOTIVO MAS PARA SUPERARME. TE DESEO LO MEJOR EN LA VIDA Y ESPERO QUE EL DIA DE MAÑANA QUE LEAS ESTAS NOTAS. TE DES CUENTA QUE SERA TU OBLIGACION SUPERAR ESTA META PROFESIONAL. CONFIO LO LOGRARAS.

A MI CUÑADA DANIELA.- POR SER UNA BUENA MUJER. A QUIEN PIDO QUE CUIDE MUCHO A MI HERMANO Y A MI(S) SOBRINO(S). COMPRENDANSE Y ECHENLE MUCHAS GANAS.

A MI TIO ABEL Y AMI TIA CUCA.- PORQUE SIEMPRE NOS HAN APOYADO A MI Y A MI FAMILIA EN LAS BUENAS Y EN SITUACIONES DIFICILES. MUCHAS GRACIAS.

A LAS FAMILIAS NAVA Y RAMIREZ. DE QUIEN ME SIENTO MUY ORGULLOSO DE LLEVAR ESTOS APELLIDOS. Y ESPERO QUE SIEMPRE LOS HAGAMOS VALER Y RESPETAR.

A LA SRA. MARINA Y FAMILIA.- PORQUE SIEMPRE FUI TRATADO CON CARINO Y RESPETO POR USTED. POR DON MAX Y POR SUS HIJOS. GRACIAS POR SER MIS AMIGOS.

A MIS VERDADEROS AMIGOS.

S O F I A .- GRACIAS POR TODO EL APOYO Y COMPRENSION
QUE SIEMPRE ME HAS BRINDADO. QUIERO QUE
SEPAS QUE VALES MUCHO Y QUE ESTOY MUY
ORGULLOSO DE TI. ESPERO Y LE PIDO A DIOS
QUE NOS LLEVE DE LA MANO POR EL CAMINO
QUE EL HA DESTINADO PARA NOSOTROS.

FAMILIA REYES LOPEZ. MUCHAS GRACIAS.

EL CONVIVIR CON USTEDES ME PERMITE
DARME CUENTA QUE HAY PERSONAS QUE
VALEN LA PENA.

A MIS SINODOS.

A LOS HONORABLE MIEMBROS QUE
CONFORMAN EL JURADO EN MI
EXAMEN PROFESIONAL, A QUIENES
DE ANTEMANO LES DOY LAS GRACIAS
A LAS ATENCIONES PRESTADAS A
FIN DE LLEGAR A LA CULMINACION
DE MI CARRERA PROFESIONAL, ASI
COMO POR EL VALIOSO TIEMPO
PRESTADO HACIA MI.

LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO
LIC. RAMÓN PÉREZ GARCÍA
LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
LIC. ROBERTO YEBRA ROSALES
LIC. GREGORIO JURUGA PACHECO.

LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ:

DIOS PERMITIO QUE LO CONOCIERA, Y SI ASI LO QUIZO ES PORQUE ES BUENO COMO ABOGADO, COMO PADRE Y PRINCIPALMENTE COMO SER HUMANO. SIEMPRE LE AGRADECERE EL QUE USTED SE HAYA PREOCUPADO POR HACER DE MI UN ABOGADO, USTED ES MI PADRE EN LA VIDA PROFESIONAL Y TENGA LA PLENA SEGURIDAD QUE QUIERO SEGUIR SIENDO SIEMPRE SU AMIGO Y SIEMPRE ME DE EL MEJOR CONSEJO EN MIS DECISIONES. TODO ESTO PARA SER MEJOR.

MUCHAS GRACIAS.

SR. JAIME BUENO HERRERA.

AGRADEZCO DE CORAZON SU AMISTAD Y SUS ENSEÑANZAS QUE SIEMPRE ME BRINDO, TODO ELLO DESTINADO A QUE YO SEA MEJOR, Y AUNQUE PENSAMOS DISTINTO, RECONOZCO DE USTED SU RESPONSABILIDAD Y CARACTER PARA SALIR ADELANTE EN LOS MOMENTOS MAS CRITICOS.

SINCERAMENTE MUCHAS GRACIAS

A GONZALEZ BUENO Y ABOGADOS ASOCIADOS:

GRACIAS POR CAPACITARME PARA LA VIDA.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JURADO POPULAR .

	PAG.
A) GRECIA	1
B) ROMA	4
C) GERMANIA	7
D) INGLATERRA	9
E) FRANCIA	15
F) ESPANA	17
G) MEXICO	22
H) COMENTARIOS	30

CAPITULO II.

DEL JURADO POPULAR .

A) CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO.	31
B) OBJETIVO PRINCIPAL DEL JURADO POPULAR.	33
C) REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL JURADO POPULAR.	35
D) DE LA PARTICIPACION DE LOS INTEGRANTES DEL JURADO POPULAR.	49
E) COMENTARIOS .	50

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO PENAL .

A) PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL.	61
B) PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.	65
C) PERIODO DE PROCESO.	72
D) PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JURADO POPULAR.	90
E) COMENTARIOS.	104

CAPITULO IV.

DE LA INTERPRETACION DE NUESTRO ANALISIS DE LA
FRACCION VI DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION
POLITICA MEXICANA.

INTRODUCCION	106
A) EN FORMA GRAMATICAL.	117
B) LÓGICA.	127
C) EXTENSIVAMENTE RESTRICCIÓN.	128
D) COMENTARIOS.	130

CAPITULO V.

DE LOS DELITOS Y LAS SANCIONES.

INTRODUCCION	132
A) DELITOS GRAVES.	144
B) DELITOS NO GRAVES.	147

C) SANCIONES PECUNARIAS.	150
D) SANCION CORPORAL.	151
E) COMENTARIOS.	154

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES	156
--------------	-------	-----

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

Desde el momento mismo en que el Hombre cede parte de su Libertad para ser gobernado, se implantan diversas formas de Administración de Justicia, que varían según las costumbres, cultura e ideología del grupo social de que se trate. En ese orden de ideas, tenemos que administrar Justicia siempre ha sido una tarea bastante delicada, toda vez que se tienen que Juzgar la compleja variedad de conductas del ser humano.

Es de mencionarse, que si conocemos el pasado, tendremos oportunidad de entender el presente, y si entendemos el presente podremos proyectar nuestro futuro con mejores perspectivas.

De lo anterior se deriva, que en el presente Trabajo analizo que es el Jurado Popular, donde tiene su origen, y cual es su objetivo principal. Así mismo, se analiza y detalla su evolución hasta nuestros días.

De igual forma se señalan todos y cada uno de los requisitos que las personas deben reunir para formar parte del Jurado Popular, así como la manera en que participaran en dicho jurado de acuerdo a nuestra legislación.

En el presente trabajo analizo al Jurado Popular, segun lo dispuesto por la fracción VI del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se deriva la necesidad de especificar de manera concreta en que consiste el Procedimiento relativo al Jurado Popular.

De lo anterior resulta, que es de vital importancia realizar una Interpretación adecuada del precepto legal invocado, razón por la cual en este trabajo se establecen determinadas formas de interpretación que tienen como finalidad principal saber que quiso decir el legislador, y en ese orden de ideas establecer cuales son aquellos delitos en los que podrá y deberá conocer el Jurado Popular.

Así tenemos, que además de establecer de que delitos podrá y deberá tener conocimiento el Jurado Popular, también se mencionan las razones que sustentan la necesidad de establecer el Jurado popular no solo en aquellos delitos que alteren el Orden Publico, sino también en los delitos que puedan afectar al Sistema Economico, Politico y social en nuestro País.

Finalmente se mencionan y analizan los delitos en general, desde el punto de vista de nuestra Legislación Penal, y desde la posición de la doctrina jurídica, y como la regla

general es que a todo delito corresponde una pena, tambien se mencionan las reglas de aplicacion de sanciones, concretamente la sanción pecuniaria y la sanción corporal, analizando el origen para castigar los delitos y las disposiciones legales actuales para sancionar. Lo anterior, es de vital importancia, porque de establecerse el Jurado Popular en Nuestro Pais, sera necesario recurrir a dichas reglas de aplicacion de sanciones.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JURADO POPULAR .

A) GRECIA

En Atenas existio el Jurado de los Heliastas, que se caracterizaba por la gran cantidad de personas que lo formaban y por el modo de actuar que tenian para juzgar las situaciones que les eran expuestas, las diferencias con el actual son demasiadas; lo único en lo que coinciden es en que ambos son de carácter popular.

En esa gran Republica, la grandiosa y culta ciudad de Atenas, los juicios se establecian en la plaza pública, en ese orden de ideas las asambleas eran realizadas en presencia del pueblo y con la participacion del mismo, razón por la cual, el jurado que se integraba, mientras más numeroso era, resultaba ser más eficiente. Además, observó, que en los actos judiciales, los fallos se dictaban por las conciencias de las multitudes, sin tener responsabilidad una persona determinada en contra de la vida, la honra y la riqueza de la o de las personas que eran sujetas a Juicio.

Resulta, que hablar de la Antigua Grecia equivale a considerar, que algunas veces su pueblo era haragan, supersticioso y voluble, y otras veces resultaba ser un pueblo emprendedor y opresor.

En varias ocasiones, el pueblo griego fue manipulado y sorprendido por los mas temerarios de sus oradores, corrian de su seno a un Aristides porque habian ciertas personas que no podian soportar la presencia de este hombre que era justo. " condenando asi de manera injusta al audaz y valiente capitán, al mas leal y honrado de sus ciudadanos, al desinteresado Foción a la pena capital (muerte), cuando tenia la edad de ochenta años, queriendo resarcir despues el error de haber causado la muerte de este, levantando un monumento en su honor y castigando al malvado Agnoides, que fué su acusador, y asi tambien falleció el gran filosofo Sócrates, que era considerado como el mas sabio y virtuoso de sus tiempos " (1) .

(1) Escribano, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Nueva Edición, Ensenada B.C. , 1974, p. 1079.

En cuanto al Tribunal de los Helistas, resulta importante señalar que "este se constituía por unos mil ciudadanos elegidos por suerte, éstos se dividían en diez grupos, y en esta forma funcionaban simultáneamente; podrían concurrir a cada una de esas secciones todos los miembros que lo integraban para así poder administrar la Justicia, se reunían en Tribunal pleno hasta diez mil ciudadanos que participaban en las discusiones y recibían tres dólares como retribución por el trabajo que desempeñaban" (2) .

Debemos necesariamente considerar, que a pesar de que fue Grecia la cuna de la Civilización, esta tuvo varios fracasos, consecuencia de los defectos en sus sistemas de enjuiciamiento, como sucede actualmente en todos los sistemas legales del mundo, porque si el nombre es susceptible de equivocarse, la ley y los sistemas de impartición de Justicia creados por él, necesariamente van a presentar equívocos por muy minuciosos que estos resulten.

B) ROMA

Desde los primeros años de la República, el pueblo romano juzgaba todo lo que se relacionaba sobre la jurisdicción criminal, siendo el caso que en los negocios de poca importancia eran los Patricios los que dictaban su fallo sobre el hecho ocurrido y el Derecho que correspondía aplicarse al caso concreto. Con posterioridad la Ley Centronia (122-124 A.C.) le encomendó esta jurisdicción a los Equites, para que después de una lucha muy tenaz, una ley atribuida a Aurelio fue en la que se estableció las tres curias de jueces: la de los Senadores, la de los Equites y la de los Tribunos. " Después se incorporó otra curia integrada con individuos que formaron un censo inferior llamado Decenaris, la cual fue aumentada por Caligula " (3)

Resulta que, un Magistrado fue quien se encargó de formar y elaborar las listas, de todas aquellas personas que prestaban juramento y firmaban, y así de esta manera quedaban incluidas en dichas listas las personas que eran honorables. En dichas listas, originalmente se contaba con trescientos honores, más tarde se llegaron a sumar mil hombres, siendo el caso que posteriormente se llegó a contar con algunos millares de personas.

Las series eran integradas por ciento cinco jueces y se dividían en tres curias: en los juicios ordinarios, el juzgador era el pretor (magistrado romano que administraba justicia en Roma o en las provincias) con una curia; en los juicios mas importantes, sacaba el pretor por suerte, la serie que debería formar el Tribunal.

Es de hacer mención que, al " acusador y al acusado se les otorgaba el derecho de realizar la recusación de manera libre. Resultando que, los señores Jueces reunidos en el Pretorio, prestaban el juramento de juzgar de acuerdo a las leyes.

En la discreción del juicio, el Jurado proponía la cuestion, para su decisión, por lo que, el pretor hacia la entrega a cada uno de los señores Jueces de tres tablillas, en estas tablillas se escribían con la mayor claridad posible las siguientes letras: "A" esta significaba Absolve (absuelto), "C" contenía el significado de Condemno (condeno) y "NL", que significaba una abreviación de Nonlique (el asunto no esta claro) " (4)

(3) Floris Margadant, Guillermo, INTRODUCCION A LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, Tomo I, Publicaciones de la facultad de Derecho, Jalapa, Veracruz, 1947, pp. 83 y 84.

De lo anterior se desprende que, ante tal circunstancia, los jueces tenían que decir si o no, y esto lo manifestaban por medio de unas bolas que eran de color negro y otras de color blanco, y estas servían para condenar o absolver respectivamente, así, tan pronto se realizaba lo anterior, se colocaban unas tablillas dentro de las urnas hasta que las partes que estaban obligadas a hablar por última vez, pronunciaban la palabra dixit, y era precisamente en este momento cuando los señores Jueces se reunían para deliberar.

Además, es de señalarse que la Ley de pompeya, autorizaba a los señores abogados para que pudieran asistir a los debates, teniendo derecho a hablar solamente por el lapso de una hora, el tiempo se medía con una clepsidra. " si había empate, en los negocios civiles, concedía el pretor, en los asuntos criminales la presunción siempre estaba del acusado, pero cuando no parecía claro el asunto, el pretor lo remitía con un informe amplio a otro juicio " (5).

(4) Eliul Jacques. HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGÜEDAD. Editorial graficas Madrid, 1979, pp. 303 y 304.

(5) Alvarez Ursinio. CURSO DE DERECHO ROMANO. Editorial revista de derecho Privado, Madrid, 1955, p. 121.

C) GERMANIA

Es de señalarse, que las asambleas que se celebran en el pueblo, tenían como centro de reunión el sitio de los antiguos germanos, en donde se decidían y se llevaban a cabo sus cuestiones de capitales, es de observarse, que éstos eran presididos por la autoridad, representada en la persona del rey, príncipe o líder, siendo el caso que cuando se dictaban las Sentencias, se hablaba con respeto a la pena que deberían de dictar, y la que se dictaba era la que se creía la mas justa, y esta era aprobada por la unanimidad del pueblo o bien era rechazada, si se estaba de acuerdo con lo primero, las personas presentes agitaban sus jabalinas, siendo esto señal de aprobación, pero si se estaba de acuerdo con lo segundo, se llevaba a cabo una señal de reprobación, mediante un murmullo que el pueblo ponía en manifiesto: además, es de señalarse que: " en las juntas se hacia la designación de los principes o jefes que eran auxiliados cada uno por diez consejeros a quienes la plebe nombraba " (6) . Dicho sistema se practico en la infancia de sus pueblos, los cuales eran netamente guerreros por excelencia. Es de mencionarse que, a los cobardes eran a los únicos a quienes el pueblo imponía la pena de muerte, razón por la cual, podemos decir, que esas asambleas no fueron más que unicamente consejos de guerra, siendo su unico objetivo el mantener y robustecer a cualquier costo la gran disciplina militar.

" Esparcidos los Germanos en toda la Europa formaron grandes Estados, y fue por esta situación que se vieron en la necesidad de reducir el número de jueces, también reformaron sus costumbres debido a la cultura, a la civilización que iban adquiriendo, a las relaciones que guardaron y a sus instituciones, sin embargo, los pueblos que conquistaron, continuaron rigiéndose por las que tenían hasta el momento de ser conquistados "

(7) .

(6) Escriche. Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO, ob. cit. , p. 1080.

(7) Escriche. Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO, ob. cit. , p. 1080.

D) INGLATERRA

Resulta importante, considerar que los Tribunales que integraron los Griegos y Romanos sirvieron como cimientos del nacimiento de los Jurados Populares de todo el mundo. Precisamente, en Inglaterra, estos Jurados fueron conocidos en la Edad Media, y este pueblo se siente sumamente orgullosos por ser la cuna de las instituciones democráticas, ya que fue donde nacieron, se llevaron a la perfección, y más tarde las esparció por todo el mundo gracias a su grandiosa Revolución, la cual tuvo su origen en Francia.

No teniendo bases para saber con una gran exactitud el nacimiento del Jurado popular en Inglaterra, unos lo retroceden al origen del mismo país, otros se remontan al pasado y lo sitúan en el reino de Enrique III, y la mayoría está de acuerdo en sostener y defender que el real y verdadero origen de esta institución se haya en el reinado de Enrique II. Blackstone Loime dice que su origen proviene de los escandinavos y Frazer dice: "No ha sido de súbito en la justicia; es el resultado de una serie de usos y costumbres, sobre su nacimiento es difícil de precisar" (8).

El Jurado popular inglés pasó por varias etapas, algunas de estancamiento, otras de avance en cuanto a su aplicación y funcionamiento, alcanzando su más grande desarrollo en la Gran Constitución.

Cabe mencionar que, dicha Carta Magna le fue quitada por los varones ingleses al rey Juan Sin Tierra en 1215. Dicha Constitución, en la actualidad es una base importante de la normatividad jurídica inglesa, pues hasta hoy es considerada como la cuna de las libertades inglesas y en su artículo 29 nos dice: " Nullus liber homo, capitur, nel inpresionetur, autalipuo modo destematur... nice per legale, judiciumparium; per legen terrae ". (" Ningún hombre libre ser tomado o aprisionado, ni proscrito ni desterrado o de algún modo destruido, ni lo condenaremos sino por el Juicio de sus iguales o por las leyes del país " (9) .

El Jurado en sus inicios funciono de la siguiente manera: " el Rey nombraba personalmente a un funcionario, denominado Sheriff, el cual designaba cuatro caballeros de la centuria, y estos a la vez nombraban a doce más, los últimos podían ser recusados con absoluta libertad por el reo o bien se inhibían de conocer del asunto por no estar empapados en el desarrollo de los hechos, reunido el Tribunal procedía a hacer la declaración que debería ser por unanimidad, en caso contrario, se buscaba a otros individuos hasta lograrla, los Magistrados tenían que sujetarse a juicio unánime con objeto de aplicar la pena al culpable "(10).

(8) Rubistein Rubistein, Ronal, INICIACION DEL DERECHO INGLES, versión anotada por Jardo Enrique, Edit. Barcelona 1956, p. 222.

(9) Jones Gareth, THE SOVEREIGNTY OF DE LAW (selection from Blackstone's), Great Britain, 1977, p. 177.

El Jurado que funge hoy en día en Inglaterra, se estructura de la siguiente manera: integrado por dos especies de Jurados que existen en ese país, el Grand Juri (Gran Jurado) y el Petty Juri (Jurado menor), el primero es el encargado de dictar si hay o no motivos para actuar criminalmente y el segundo es el que se encarga de calificar los hechos, los cuales le son imputados al acusado, se les conoce con el nombre de Jurado de acusación y calificación, el primero se integra con veintitres miembros o ciudadanos y no son de los más distinguidos por sus fortunas y posición que tienen dentro de la sociedad, y el segundo grupo es compuesto por doce miembros o ciudadanos que no sean menores de veintitres años y que no fueran mayores de setenta años, se les pide que tengan por lo menos mil reales de cuenta líquida anual y que esto proceda de tierras o bien de derechos sobre ellas o una renta de dos mil reales de inquilinato en la Ciudad de Londres y su provincia y dos mil en otra.

Resulta importante, señalar los pasos a seguir, una vez que se ha cometido un crimen, siendo estos los siguientes: En el momento en que se comete el crimen " el interesado va a ver al Señor Juez de Paz y después que ha hecho su juramento se da la orden a un constable , este es como una especie de comisario de la policía, quien es el encargado de llevar a cabo la investigación correspondiente para encontrar al culpable o al probable responsable del crimen que se ha cometido.

El comisario por su parte, es el que se encarga de reunir o acumular todas las pruebas, elementos e instrumentos que puedan servir para hacer la consignacion inmediata del delincuente " (11).

De lo anterior, resulta que, una vez que se ha realizado la captura, aprehension y presentacion del presunto, el cual es escuchado por el Juez, se fija el dia para la informacion, resultando que el dia que se señala para tal objeto, se presentan el querellante y el inculcado o acusado, acompañado cada uno de ellos por su abogado (attorney), aso como de sus testigos que ofrecen o presentan, a los cuales también se les escucha.

Posteriormente, se le formularan las preguntas al inculcado, y si el Juez cree que si hay delito y que ese sujeto es el probable responsable, entonces el tribunal del Pueblo es el que decide la causa, según sea el delito de que se trate, y durante el lapso transcurrido desde la decision del Juez hasta la apertura del tribunal, el constable o en su defecto el señor Fiscal (Coroner) se concreta a preparar el escrito donde formula la acusación,, asi, una vez abierto el Juicio se les llama a los ciudadanos que componen el Jurado mayor, a los que no se les puede recusar y solo cumplen con su mision acusadora.

(10) A. Jones Gareth, op. cit . . p. 192.

(11) El Regimen Juridico, Ingles, para Servicios Britanicos de Informacion, Central Office of Information (Traducida al Castellano) England, 1968, p. 28.

Es de mencionarse, que dicho Jurado Mayor, anteriormente se componia de veintiun ciudadanos, siendo que en la actualidad se integra por cuarenta y ocho, esto con el unico fin de que no se agoten las recusaciones.

Asi los ciudadanos, considerados como indispensables para que juzguen las causas, deben de cumpli siempre con un cometido (hacer su declaracion de culpable o no culpable de acuerdo a lo que les dicte la sinceridad de su conciencia, como resultado de los hechos que les fueron expuestos.

Resulta importante mencionar, que se sortean y se escoge el número de ciudadanos señalados y si ninguna de las partes los recusa, inmediatamente se les toma el juramento.

Por otro lado, el abogado de la parte querellante pasa a ser una sucinta y clara exposicion de los hechos, asi, una vez terminada su exposicion, inmediatamente presenta a los testigos de cargo, siendo el caso, que al final de cada exposicion el inculcado puede dirigirse al testigo para formularle las preguntas que considere convenientes. Acto seguido, el abogado del inculcado presenta a los testigos de cargo, con la finalidad de formularles preguntas y hacerlos incurrir en contradiccion, por lo que una vez, terminadas dichas repreguntas, los abogados no puedan manifestar ninguna conclusion ni a favor, ni en contra del acusado.

Los ciudadanos integrantes de los Jurados, analizan los puntos expuestos por el acusado, testigos y abogados, de acuerdo a su propia sagacidad natural y a la impresión que les causaron las declaraciones. A continuación, el Señor Juez hace un resumen de la causa a los ciudadanos integrantes de los Jurados, dándole lectura a las notas que él ha tomado durante el proceso de debate, para que así, los ciudadanos integrantes del Jurado Popular den a conocer su veredicto, de acuerdo con la evidencia de la recapitulación hecha por el Juez.

E) FRANCIA

En esta nación el Juicio por jurados se conoció debido a la traducción de las obras, la cual fue realizada por los publicistas ingleses, quienes expusieron en ellas los principales elementos de dicha institución .

" Fue en el año de 1787, en el que se hizo un intento para establecer el Jurado, sin llegar a lograrlo. Poco despues y por la Ley del día 16 de septiembre de 1791 se estableció el Juicio por Jurados en Materia Criminal. Es de señalarse, que la asamblea constituyente tuvo en cuenta, para introducirlo el hecho de que el Jurado Ingles era el mas liberal y perfecto en cualidades para servir de ejemplo " (12).

En Inglaterra se establecieron los Jurados de acusación y calificación. En Francia, también se adoptaron estos dos sistemas, esto solo al principio, puesto que el Código de Instrucción del año de 1808 suprimió los Jurados de acusación.

(12) Esmein A. Francia, ELEMENTAIRE DE L' HISTOIRE DU DROIT FRANCAIS de 1789 a 1814, Librairie de la Societe du Recueil Sirey, Paris, 1911, pp. 109 y 110.

Es de señalarse, que los Jurados Ingleses se concretaban a escuchar el relato de los hechos, las declaraciones que hacian los testigos; asi tambien presenciaban los debates que habia entre estos, los abogados y el acusado. Una vez realizado lo anterior, y para dictar el fallo sobre los hechos en cuestion, tomaban como valor probatorio las declaraciones de los testigos y peritos. En Francia, tanto el acusado como los testigos eran interrogados despues de verificados los debates.

Resulta importante mencionar que el abogado de la acusacion para poder fundar su pedimento, dice su discurso, por su parte el abogado de la defensa hace otro tanto para comprobar la inocencia del acusado. Asi, negándolo o acusandolo del delito, el resumen de la causa lo hace el Presidente del Tribunal, quien de manera sucinta expone las principales pruebas, tanto las que le favorecen al reo como las que lo desfavorecen o perjudican. Acto seguido, presenta una serie de preguntas que el jurado debe contestar.

Es de mencionarse, que el Jurado al dictar su veredicto y si el reo es declarado culpable, se le pone a disposicion del señor Juez para que le sea aplicada la pena a la que se ha hecho acreedor, en caso de que sea inocente se le deja en libertad inmediatamente. Cabe decirse, que dicho sistema de enjuiciamiento por Jurado Popular en Francia, tuvo su antecedente como ya se ha dicho en el sistema ingles.

F) ESPAÑA

Es de mencionarse que entre los Godos las causas criminales sobre delitos públicos, eran juzgadas por las asambleas que se reunían en la luna nueva. En el feudalismo aparecieron los concilios, y cuando cayó a los golpes de la monarquía absoluta, aparecieron nuevamente las formas de legislación romana y el derecho canónico sirvió a la Iglesia para mezclarlo con las llamadas instituciones laicas.

Por lo anterior, resulta que la monarquía Goda no desconocía del todo el juicio por Jurados, tal y como se puede apreciar en la siguiente cláusula municipal de Toledo, la cual a la letra dice: " Todos sus juicios de ellos se ha juzgado según el fuero juzgo ante diez de los mejores o mas sabios de ellos que sean con el alcalde la ciudad " (15)

De lo anterior se desprende que, no se puede considerar como origen del Jurado la cláusula que antecede, pues ella solo hace referencia al Señor Alcalde de la ciudad y de ninguna forma constituye una institución.

(15) Real Academia Española. FUERO JUIGO, cotejado con los mas antiguos y preciosos codices. (en latin y castellano), Madrid, 1815. p. 42.

Ademas se exige que todos sus miembros fueran los mejores ciudadanos. los mas nobles, pero no aparece la esencia democratica del Jurado, se habla tambien que el origen historico del Jurado tiene lugar en la ciudad de Cadiz, encontrandose concretamente en un texto del breviario Aniano en las trece y dieciseis del Titulo primero, libro II del fuero juzgo.

El breviario Aniano señala: Quinque Nobilissimi Viri de Reliquis sibi similimus, missi sortibus elegantur (cinco nobilissimos varones, semejantes al acusado, se elegiran por suerte).

Asi tenemos, que el verdadero origen del Jurado en España, lo encontramos propiamente en la Constitución Española de Cadiz en el año de 1812, estableciendose en una de sus cláusulas, que el Congreso decidiria si convenia o no el establecimiento del juicio por Jurados y en el año de 1820 se abordo esta institución con entusiasmo, siendo el caso que aql siguiente año se estableció para los delitos de imprenta, resultando asi que en este año y en el año de 1822 se puede percibir una labor moralizadora con respecto a la libertad por medio del Jurado. Posteriormente en el año de 1836, las cortes consiguieron el establecimiento del jurado por toda clase de delitos en materia criminal y la Ley del 20 de abril del año de 1838, reglamentó definitivamente esta institución.

Resulta importante mencionar que el Jurado en España se componia de dos secciones. una de derecho integrada por tres magistrados cuyas funciones se concentraban a la aplicación de la Ley, y la otra sección se formaba por doce individuos que debian satisfacer ciertas circunstancias que se les exigian, siendo que dichas circunstancias eran comprobadas por las juntas encargadas de la formación de las listas, donde resulta que dichas listas se remitian a la junta del distrito que estaba constituida por el señor juez instructor respectivo, el señor profesor de educación primaria, el señor cura del lugar y seis vecinos que hacian otras listas, siendo a su vez revisadas por la audiencia criminal, quien era propiamente la que se encargaba de hacerlas definitivas. y así una vez hecho lo anterior las mandaba publicar.

Así, el día señalado para que tuviera verificativo el juicio, el jurado se formaba con doce miembros, los cuales eran seleccionados entre los cuarenta y dos insaculados en la vispera, sin haber sido recusados por las partes. A continuación el señor Presidente del tribunal tomaba el juramento a los señores integrantes del Jurado, siendo el caso que " dicho juramento lo hacian arrodillados y extendian las manos sobre un crucifijo y los evangelios.

Es de señalarse que aquellos que tenían una religión distinta a la católica y que también eran miembros del Jurado, se les permitía presentar su juramento en alguna otra forma, de acuerdo naturalmente, con los dictados de su conciencia y su moral " (14).

Enseguida se iniciaba la audiencia con la lectura que se hacía de las lecturas de las constancias procesales referentes al hecho o hechos imputables al enjuiciado. posteriormente se verificaba el interrogatorio y la presentación de las pruebas que expresamente determinaba la ley; inmediatamente después las partes formaban sus alegatos, siendo el caso que se oía siempre al acusado para efecto de que este expusiera lo que creyese propio para su defensa. A continuación el señor Presidente hacía un resumen del proceso, el cual le entregaba al Jurado. Cabe mencionar que, el interrogatorio que se formulaba a puerta cerrada era la manera como se verificaban los debates, se leía el veredicto en voz alta / en forma nominal. Es de mencionarse que, si se renusaba alguno de los miembros integrantes a dar su voto, se le manifestaba que tenía la obligación de hacerlo, y en el caso contrario se le sancionaba con una multa muy fuerte y su voto se consideraba favorable al acusado, quien podría ser sentenciado por la simple mayoría, resultando así que en la audiencia de derecho se deliberaba sobre la pena que le correspondía al acusado, atendiéndose a la forma en que el contestaba durante el interrogatorio.

Por último, es de mencionarse que en España se cancelo el jurado por un decreto del día 21 del mes de septiembre del año de 1926, expedido en los tiempos dictatoriales de Primo de Rivera.

(14) Robles Poso Jorge, LAS LEYES Y LA JURISPRUDENCIA DEL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (segunda parte, revista de Legislación), Madrid 1890, p. 672 .

G) MEXICO

El antecedente histórico más remoto del que se tiene conocimiento en nuestro país respecto del origen de lo que es el Jurado, lo hallamos propiamente en la Antigua Constitución de Cádiz de 1812, toda vez que la Nueva España estuvo regida por largo tiempo por las leyes de la Metropoli, aún de spues de la Independencia conquistada. Resultando así que, dicha Constitución estableció el Jurado Popular contra los delitos de imprenta.

Así, pasados algunos años en la Junta Provisional y gubernativa que se reunió en Tacubaya en las sesiones del día 22 de septiembre y 11 de diciembre de 1821, se hizo alusión a la necesidad de establecer un Jurado solamente contra los delitos de imprenta, siendo el caso que en el mes de febrero de 1822, en el seno del Congreso Constituyente se volvió a pensar en la necesidad de crear en México el Jurado Popular.

Fue hasta el año de 1856 cuando los respetables miembros que integraron el Congreso Constituyente de 1857, en las sesiones que se verificaron los días 18 y 19 del mes de agosto de 1856, discutieron de manera amplia la necesidad de instituir el Jurado Popular, estableciendo que : en todo juicio del orden criminal el acusado deberá de tener las siguientes garantías: Que se le juzgue breve y públicamente con la integración de un Jurado que sea imparcial, compuesto por individuos que sean honrados, del Estado y Distrito donde se hubiere cometido el crimen, siendo el caso que dicho Jurado debería estar conformado de acuerdo a la Ley.

Posteriormente, en el periodo en que tuvo a su cargo el Ministerio de Justicia el distinguido Jurista Don Ignacio Mariscal, por decreto del 15 de junio de 1869, este crea el juicio integrado por jurados en materia criminal para el Distrito y Territorios Federales, siendo dicho decreto el de mayor importancia, en el que se establecía que los jueces deberían instruir el proceso, además se señalaba que cuando se dictara el auto de formal prisión, la averiguación pasaría a ser de carácter público. Este decreto al que se ha hecho mención se respetó en la época de su vigencia, donde resulta que dicho decreto prohibía que fueran miembros del Jurado los extranjeros, el tahur, el ebrio consuetudinario, los menores de veinticinco años, los médicos en ejercicio, así como los empleados y funcionarios públicos. Concretamente en este decreto se trataba y se buscaba que la acción de la justicia fuera rápida y expedita y que el Jurado Popular estuviera bien integrado por hombres que fueran imparciales y nonrados.

Los integrantes del Jurado popular solían ser escogidos por sorteos y en número de trece personas que eran los que iban a participar en el jurado, de los cuales once miembros integraban el jurado y los dos sobrantes deberían permanecer en la audiencia como supernumerarios.

Así mismo, es de mencionarse que el Ejecutivo previno que con la experiencia que se fue adquiriendo se podría aconsejar u orientar para efecto de ver que nuevas formas surgían respecto a la Ley de Jurados, todo esto tendiente a su mejor funcionamiento. Además, en fecha 13 de julio de 1869 se expidió por conducto del C. Ministro de Justicia una circular en la que el propio poder se reservaba la facultad de expedir toda clase de disposiciones reglamentarias en lo que concierne a esta materia.

De lo anterior resulto, que en los Estados Unidos de la República Mexicana, que no eran todos, se estableció el Jurado después de haberse instituido en la Capital de la República y como consecuencia de este resultado, adoptaron el Jurado los siguientes estados de la República Mexicana: Campeche, Jalisco, Guerrero, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Veracruz. Es necesario indicar que en las entidades antes mencionadas, el Jurado se caracterizó por su pésima organización, lo anterior como consecuencia del poco cuidado que se tuvo en su funcionamiento.

Posteriormente, de acuerdo con el Código de 1880, el Jurado Popular tuvo conocimiento de los delitos cuya pena no excediera los dos años de prisión, debiéndose tomar en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes del caso en concreto.

Ademas. es de señalarse que posteriormente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal y para el territorio de Baja California entró en vigor el primero de noviembre de 1891. en el cual se señalaba que cuando se presentaran excluyentes de responsabilidad penal, se resolverian en un incidente previo juicio por Jurado, siendo el caso que contra la resolución que se dictará se acepto el recurso de apelación en ambos efectos, se podria presentar toda clase de pruebas, teniendo el juez la facultad para usar la fuerza del orden público en el caso de que el acusado o inculpado opusiera resistencia para presentarse ante el propio juez.

De lo anterior resulta, que se derogó el resumen o síntesis que el juez hacia antes de dar su veredicto o resolución. Es de mencionarse también que si el representante social modificaba en tiempo sus conclusiones, el interrogatorio se hacia con arreglo a las conclusiones formuladas al termino de la instrucción.

Fue en el mes de Mayo de 1900 cuando se propusieron de los senadores del congreso General se aprobo la supresión del Jurado para los hechos ilicitos o delitos que se cometieran por medio de la imprenta.

A mayor abundamiento, es de señalarse que se elevó a decreto la situación de que en esta clase de delitos, fueran juzgados de acuerdo con la legislación penal por los Tribunales de la federación, del Distrito Federal, de los Estados y territorios.

El 6 de junio de 1894, se expidió un nuevo Código de procedimientos Penales para el distrito federal y territorios, en el que se restringieron las facultades que se le habían otorgado al Jurado Popular, no resultando así con las atribuciones de los jueces de lo criminal, las cuales fueron considerablemente aumentadas.

De lo anterior se desprende, que aproximadamente ocho años después, exactamente el 17 de diciembre de 1902, fue cuando se expidió la Ley del Órgano Judicial, naciendo así el sistema de colegiación, el cual se integraba por tres jueces a quienes les correspondía llevar las acusas a los Jurados Populares de todos aquellos delitos cometidos dentro del Distrito Federal, pero cuando la pena se excedía de los dos años de prisión, se estableció que el Jurado no podía conocer de los siguientes delitos: - el fraude contra la propiedad, - concusión, - bigamia, - el de quiebra fraudulenta y el de abuso de confianza.

Cabe mencionar, que algunas de las causas o argumentos que originaron que el Jurado Popular no pudiera conocer de los delitos anteriormente mencionados lo fueron el hecho de que algunos de los integrantes del Jurado Popular no tenían ampliamente el conocimiento de lo que es el Derecho en sí, y en ese orden de ideas no se podría juzgar correctamente los delitos ya mencionados con antelación.

Es preciso señalar que la Ley del Organó Judicial siguió sufriendo modificaciones que ocasionaron disminución en las facultades del Jurado Popular, y fue precisamente hasta el año de 1914, cuando debido a las circunstancias en las que vivía el país a causa de sus revoluciones internas, resultó imposible que los Tribunales desempeñaran bien sus funciones, y por tal razón en los años 1913, 1916 y 1917, todos los procesos que eran de la competencia del Jurado, fueron juzgados por los jueces instructores en una audiencia de derecho.

Es de tomar en consideración que los señores constituyentes del Congreso de Queretaro, se reunieron en el teatro de la República de esa histórica ciudad, siendo precisamente ellos quien nos dieron la Constitución de 1917, resultando así que dicha Constitución fue elaborada por un grupo de hombres insignes y auténticos revolucionarios, destacando un precepto legal que la misma establece en su artículo 20 fracción VI, el cual a la letra dice:

" En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías: será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación: " (15)

La Ley Organica de los Tribunales se estableció el 9 de septiembre de 1919, y en dicha ley se suprimio al Presidente de los debates, para que así los C. Jueces instructores fueran los que se hicieran cargo de dirigirlos. De lo anterior Resulto, que en la Ley del 19 de diciembre de 1922, se concedio al Jurado de nuevo el mismo funcionamiento, estableciendo así su competencia para poder juzgar en los delitos, en los que se impusiera una penalidad que excediera los cinco años de prisión.

Resulta importante mencionar, que en la Ley Organica para los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal y Territorios de fecha 31 de diciembre de 1928, se nombraron nuevamente los presidentes de los debates, sin embargo dicha ley derogo el resumen que se hacia por ellos mismos.

Los Códigos Penales y de Organización de Procedimientos de Competencia del día 13 de diciembre de 1929, suprimieron al Jurado para los delitos del fuero común, subsistiendo solamente para los delitos de imprenta.

Es de señalarse, que al suprimirse el Jurado fue sustituido en sus funciones por las cortes penales y se le fue olvidando poco a poco por el Congreso. el cual un año antes habia luchado defendiendo con énfasis y fervor patriótico la institución del Jurado, porque se le consideraba como un Tribunal del Pueblo.

Finalmente el 7 de agosto de 1931, se expidió el Código de Procedimientos Penales que hasta nuestros días nos rige, y en dicho ordenamiento se deroga el Jurado para los delitos del orden común, quedando subsistente solamente para los delitos que sean cometidos por los funcionarios públicos, o através de la prensa , contra la seguridad exterior o interior del país.

H) COMENTARIOS

Conocer el pasado para algunos resulta poco practico e inutil, sin embargo el presente es consecuencia del pasado, en ese orden de ideas si conocemos nuestro pasado, podremos entender nuestro presente, y si entendemos nuestro presente podremos proyectar nuestro futuro con mejores perspectivas, razon por la cual si conocemos el pasado de las Instituciones Juridicas actuales, estaremos en la posibilidad de saber si dichas Instituciones Juridicas actualmente resultan practicas o simplemente ya son obsoletas.

Asi tenemos que en el presente capitulo hemos señalado cuales son los antecedentes del Jurado Popular, donde nos encontramos que dicha Institucion en algunos paises no funciona, pero en otros fue pieza fundamental en la administracion de Justicia, como es el caso de Inglaterra, de donde resulta que nadie puede decir que el Jurado Popular es inoperante en nuestro Pais, cuando nos damos cuenta que los sistemas e instrumentos de administracion de Justicia actuales dejan mucho que desear, prueba de ello es el avance de la criminalidad dia con dia, situacion que necesariamente tienen que llevar al Legislador a pensar que algo grave esta pasando, y es necesario por lo menos intentar otras formas de administracion de Justicia, mas aun si el Jurado Popular esta previsto por Nuestra Carta Magna y detallado por elCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

CAPITULO II.- DEL JURADO POPULAR .

A) CONCEPTO ETIMOLOGICO Y JURIDICO.

En el presente capitulo no se pretende alcanzar la pureza semántica, sino la correspondencia entre las palabras Jurado Popular con su significado y mas aún con nuestra actual realidad Jurídica-Social.

De lo anterior, se deriva la necesidad de saber que es el Jurado Popular, desde el punto de vista etimológico y jurídico.

En cuanto a su significado etimológico, podemos decir, que la palabra Jurado proviene del latin Iuris, Iuratus . Jurado es el conjunto de personas que desempeñan una función pública de caracter popular, presentando juramento antes de entrar en sus funciones para decidir sobre un caso, y el Significado de la palabra Popular, también se deriva del latin Populus. Populli, es decir popular, cuyo significado es el pueblo.

Asi tenemos que, desde el punto de vista jurídico, Jurado " es un Tribunal de ciudadanos, llamados por la Ley para concurrir a la administración de justicia y juzgar según su intima convicción (veredicto) la culpabilidad del acusado, dejando a los magistrados la imposición de la pena que corresponda por las leyes en cada caso " (1a).

De lo anterior se deriva que, Jurado Popular es la junta de cierto número de ciudadanos que, sin tener el carácter de jueces, son llamados por la autoridad para resolver, según su conciencia, si un hecho está o no justificado

Por otro lado el Jurista Escriche, quien fué un magistrado honorable de la audiencia de Madrid nos dice que el Jurado Popular es la reunión conjunta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal o Juez de Derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena correspondiente con apego a las leyes .

Todos y cada uno de los integrantes del pueblo que intervienen en dichas reuniones, se transforman ahí mismo en juzgadores de hecho, toda vez que las funciones que realizaban eran exclusivamente las de decidir sobre los puntos de hecho y no sobre puntos de derecho; de ahí se desprende el juramento que se les hace tomar, el cual se realiza con la finalidad de que actúen bien y fielmente en el cargo que se les ha conferido, dando su veredicto con toda la imparcialidad y Justicia según sus conciencias.

B) OBJETIVO PRINCIPAL DEL JURADO POPULAR.

La vida del Derecho esta determinada por las figuras juridicas que la integran. siendo el caso que tales figuras son creadas por una causa y para un fin determinado.

De lo anterior resulta que, el Jurado Popular tiene como Objetivo Principal resolver mediante su veredicto las cuestiones de hecho que, en forma de preguntas le da a conocer el organo jurisdiccional que preside los debates.

Asi tenemos que, el veredicto no es una declaracion de derecho, sino sólo de hecho. pues se limita mediante su voto contenido en las expresiones si o no a declarar culpable o no culpable al procesado.

Es de considerarse que el veredicto del Jurado popular es irrevocable, esto en razon de que es la expresion de la voluntad popular, integrandose asi un acto de Soberania. En otras palabras, las apreciaciones de hecho que el Jurado Popular hace en sus veredictos, no pueden ser modificadas por los jueces de derecho.

Si bien es cierto que el veredicto del Jurado no es una declaración de Derecho, sino sólo de hecho, también lo es que resulta imposible la separación entre los hechos y el Derecho, situación que ha derivado el ingreso de los Jurados al juicio jurídico.

C) REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DEL JURADO POPULAR.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 644 y siguientes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 308 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos, está previsto que el jurado se integre con siete individuos representativos de otros tantos sectores de nuestra sociedad plural.

Así pues, los miembros del Jurado deberán ser:

- 1.- Un representante de los empleados públicos de la Federación o del Distrito Federal, en su caso.
- 2.- Un representante de la prensa.
- 3.- Un profesionista perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales, que no sea funcionario ni empleado público.

- 4.- Un profesor.
- 5.- Un obrero.
- 6.- Un campesino.
- 7.- Un agricultor, industrial o comerciante.

De lo anterior resulta necesario, señalar que los requisitos para ser miembro del Jurado Popular son los siguientes :

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.
- 2.- Saber leer y escribir.
- 3.- Ser vecinos del lugar, delegación o municipalidad en que radique el Juzgado de Distrito o del orden común que haya instruido el proceso; un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de Jurados. En caso necesario, podrán ser jurados los vecinos de las delegaciones o municipalidades inmediatas, dentro de la jurisdicción del Juez competente.

Así tenemos, que toda vez que hemos señalado cuales son los requisitos para integrar el Jurado Popular, también resulta necesario establecer cuales son los impedimentos para integrarlo, de lo que resulta que no podrán funcir como Jurados :

- 1.- Los funcionarios Públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios.
- 2.- Los ministros de cualquier culto.
- 3.- Los que estuvieren procesados.
- 4.- Los que hayan sido condenados a sufrir alguna sanción por delitos no políticos.
- 5.- Los que fueren ciegos, sordos o mudos.
- 6.- Los que se encuentran sujetos a interdicción.
- 7.- Los empleados públicos que en cualquier forma hubiesen intervenido en la substanciación del proceso o en cualquier acto del procedimiento.

Entre los servicios públicos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como obligación, figuran los de Jurados, lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 50 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dice:

" En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los Jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirectamente. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale " (17)

Para ser integrante del jurado, los artículos 103 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito federal y 63 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación: requieren la ciudadanía y el pleno goce de los derechos, saber leer y escribir (hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional, dice el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y la residencia o vecindad en el territorio jurisdiccional de que se trate (un año de vecindad en lo federal y cinco de residencia en el fuero común). Además la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal requiere: modo honesto de vivir y buenos antecedentes de moralidad, así como profesión, trabajo o industria que proporcione una renta o haber diario equivalente al salario mínimo, por lo menos.

Resulta necesario mencionar que, la ley federal habla de causas de excusa, varias de las cuales son, en cambio, motivo de impedimento conforme a la ley común. Los supuestos federales de excusa, que se hacen valer ante el presidente de debates, pero que no es obligatorio aducir son:

a) Ser profesor o director de algún establecimiento de instrucción o beneficencia;

b) ser mayor de sesenta años;

- c) ser empleado de empresas de servicios públicos;
- d) ser estudiante inscrito en escuelas oficiales e instituciones universitarias;
- e) Padecer alguna enfermedad que impida trabajar;
- f) Haber desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior, sin haberse hecho acreedor a corrección disciplinaria por inasistencia, y
- g) haber desempeñado algún cargo concejil, durante el mismo tiempo (artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Durante la audiencia, los jurados pueden ser recusados y deben excusarse por varias de las causas de recusación de los jueces (artículo 344 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El artículo 464 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que los jurados deben excusarse por las causas de impedimento señaladas en las leyes orgánicas reglamentarias respectivas, y el artículo 84 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación hace aplicables a los jurados las causas de impedimento de los juzgadores federales, que se harán valer en la audiencia conforme al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Penales. Así también, el artículo 467 del mismo ordenamiento determina que las excusas voluntarias de los Jurados serán calificadas según lo disponga la Ley Orgánica, esto es, por el presidente de debates (artículo 72 in fine de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 512 ordena a los jurados excusarse por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones VIII a última del artículo 522, precepto que define las causas de recusación en general, mas se entiende que esta es una excusa formulada en la audiencia y no al tiempo de elaborar las listas.

Así, el artículo 515 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona las causas de excusa voluntaria de los jurados:

- a) Ser jefe de oficina pública;
- b) ser empleado de ferrocarriles o telégrafos;
- c) ser ministro de algún culto (hipótesis que no puede conectarse a la excusa voluntaria, en rigor, puesto que constituye una razón de incompatibilidad);
- d) ser estudiante matriculado en escuela nacional o institución universitaria;
- e) estar impedido por enfermedad que no permita trabajar;
- f) ser director de establecimiento de instrucción o beneficencia;
- g) habitar fuera de la ciudad de Mexico (pero tambien aquí surgiria un impedimento dado que en este supuesto no se cumple con la exigencia de residir en el territorio jurisdiccional);
- h) ser mayor de setenta años (motivo de excusa que sale sobrando, pues los mayores de sesenta años están impedidos para hacer jurados: artículo 104 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal); e

- i) haber desempeñado durante un trimestre del año anterior, sin que hubiere sobrevenido sanción por por inasistencia.

El mismo precepto determinó erróneamente, que estas excusas se alegarían en los términos de los artículos 542 y siguientes, cuando en realidad se alude a los preceptos 652 y 653, de acuerdo con los cuales han de esgrimirse frente a las autoridades administrativas antes de formular la lista definitiva de jurados. El mandato del artículo 515 se confirma por la última parte del artículo 344, que no admite hacer valer en la audiencia las causas de simple excusa mencionadas por aquel precepto.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social publicará el 10 de noviembre de cada año una lista preliminar de jurados. Los enlistados harán saber a dicha dependencia los impedimentos que les eximan de fungir en tal calidad, los cuales deberán, además, probar. La formulación de la lista definitiva que se publicará a más tardar el 30 de noviembre, supone que el Procurador de Justicia del Distrito, el Presidente del Tribunal Superior de la misma circunscripción y el Director de Servicios Coordinados, o sus representantes resolvieron acerca de los impedimentos alegados.

De lo anterior se desprende que, dicha lista se divide en cuatro secciones, una por cada tercio del año y la última para integrar otras cuando éstas quedan incompletas (artículos 105 a 110 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal).

Similar al arriba descrito es el procedimiento de integración en el fuero federal. Aquí, la lista se forma por el Jefe del departamento del Distrito federal y los Presidentes Municipales de los Estados en sus respectivos casos, cada dos años; se publica el 1o de julio en calidad de preliminar; una vez que las citadas autoridades se han pronunciado sobre los impedimentos alegados, se hace la publicación definitiva el 31 de Junio (artículo 66 a 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Como se ha expuesto con anterioridad, y atendiendo a la organización política del país y a las esferas de competencia de los diversos órganos jurisdiccionales, el Jurado comprenderá dos órdenes, uno federal y otro local, que se denomina:

1. "Jurado Federal".
2. "Jurado para el Distrito Federal".

De lo anterior se desprende que habrá un Jurado Federal por cada uno de los Juzgados de Distrito, con jurisdicción en materia penal, en cada lugar en que estos residan. Por lo tanto, cada uno de estos Jurados Federales conocerá, exclusivamente de los delitos que señala la Ley.

Es de señalarse, que en el Distrito Federal se establecerá un jurado por cada uno de los juzgados de Primera Instancia, en materia Penal, del propio Distrito. Siendo el caso que, cada uno de los Jurados locales, conocerá, también en forma exclusiva, de los delitos a que ya hicimos referencia.

A mayor abundamiento, es de considerarse que el elemento humano para la integración del Jurado Federal, lo proporcionarán las listas que se hayan formulado con anterioridad, para la integración del Jurado Popular Federal en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito de que se trate, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 57 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con el total de personas enlistadas para el Jurado Popular, se procedera a formular siete nuevas listas, atendiendo , esta vez, al género de ocupación requerido por la Ley para integrar el Jurado. Cada una de estas nuevas listas deberá contener por lo menos los nombres de diez personas; y si no las hubiere en número de diez del oficio u ocupación requeridos, se recurrirá a las listas del Jurado Popular Federal de las delegaciones o municipalidades vecinas, dentro de la jurisdicción del Juzgado de Distrito respectivo.

En ese orden de ideas las listas para la integración del Jurado Federal se confeccionarán en cada Juzgado de Distrito, durante la segunda quincena de noviembre de los años impares y firmadas que fueren por el Juez y su Secretario, serán fijadas en lugar visible del propio juzgado, a mas tardar el día 30 del mismo mes de noviembre. Respecto a los errores cometidos en la formulación de las listas definitivas, entenderá el Juez de Distrito que corresponde y resolverá lo conducente haciendo, en su caso las modificaciones pertinentes, antes del 10 de diciembre siguiente.

Resulta necesario tener presente que por el término de dos años, contados a partir del primero de enero siguiente al de la publicación de las listas definitivas, las personas que en ellas aparezcan estarán disponibles para la insaculación y el sorteo, a fin de integrar el Jurado dentro de la Jurisdicción del Juzgado de Distrito respectivo.

Es de mencionarse que para la integración del Jurado se formularán las listas de Jurados de la siguiente manera :

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social formulará, cada año, una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de Jurado, y ordenará que dicha lista se publique el día primero de noviembre del año de su formulación; todo ello en los términos de los artículos 105 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

De lo mencionado anteriormente, se tiene que a más tardar, el día 25 del mismo mes de noviembre se reunirán el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o los representantes que designen, para resolver, sin recurso alguno sobre las manifestaciones o solicitudes que se hayan presentado en relación con la lista de Jurados en cuestión; formulando así la que, en definitiva, será dada a publicidad el día 30 de noviembre .

Esta lista será dividida en cuatro secciones. los grupos de personas que componen cada una de las tres primeras de dichas secciones ocuparán el cargo, por turno durante un tercio del año: correspondiendo a los integrantes de la cuarta sección suplir a los de las otras, cuando así fuere necesario, en los términos de la Ley.

D) DE LA PARTICIPACION DE LOS INTEGRANTES DEL JURADO POPULAR.

En el presente apartado se pretende establecer de manera clara, concisa y concreta la participación de los integrantes del Jurado Popular, la cual esta determinada por el procedimiento relativo al mismo Jurado, razón por la cual no podemos dejar de mencionar lo relativo a:

1).- LA PRESIDENCIA DE DEBATES.

En el ambito federal, el presidente de debates es el Juez que conoció de la instrucción, que señalará fecha y hora para el Juicio dentro de quince días después de formuladas las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, lo anterior, tal y como lo establece el artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Penales; mas hubiera bastado con hacer referencia a las conclusiones de la defensa, puesto que la presentación de estas es posterior a las correspondientes al Ministerio Público.

Por su parte, en el Distrito Federal la Presidencia de debates será asumida, así mismo, por el instructor, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Las atribuciones de tales presidentes se hallan establecidas en los artículos 644 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 83 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

- En primer término, llevar a jurado, dentro de un mes de la en que les sean turnadas, las causas de que éste debe conocer . Al respecto, cabe formular dos advertencias : carece de sentido, habida cuenta de los términos del precepto invocado, el artículo 332 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; según el cual los presidentes disponen de quince días, a partir de la fecha de la recepción de la causa, para estudiar ésta; además la misma norma invocada es incongruente con el nuevo régimen en materia de órganos unitarios, que sustituyeron a las cortes penales, pues ahora no se recibe la causa (antes si, por el Presidente de la Corte Penal, que lo era también de debates en el Jurado) sino en todo momento se está en posesión de ella.

- En segundo término, es función del Presidente dirigir los debates ante el jurado. Finalmente, debe dictar el fallo que corresponda, con arreglo al veredicto que se emita.

2).- INSTALACION DEL JURADO.

Si hablamos de la instalacion del Jurado, no podemos pasar inadvertido lo relativo a las figuras de la insaculacion y del sorteo, los cuales se hacen en público. Para los efectos de aquella, se depositan cien nombres de jurados y se extraen treinta. Es importante señalar que cada parte puede recusar hasta cinco, sin expresion de causa. A los restantes se les envia citatorio con empleado del tribunal o mediante la policia. De la entrega y resultados del citatorio debe informar quien lo hizo, previamente a la audiencia. El día señalado para ésta, media hora después de la designada, se pasará lista a los jurados. Si hay doce presentes, se insacularan y sortearan; en caso contrario se mandará presentar a los remisos; si en el curso de una hora no se obtiene tal presentacion se diferirá la audiencia.

De los doce jurados, siete fungirán como propietarios y otros mas como supernumerarios, cuidando de que la suma de unos y otros no alcance a doce. A continuacion se hará lectura a los preceptos legales sobre impedimentos de jurados (en lo federal, también sobre requisitos para ser jurado) y quienes tengan alguno deberán manifestarlo así. En ese orden de ideas, tenemos que las partes pueden pedir la exclusion de quien tenga algún impedimento y no lo haya expresado. El Juez resuelve sobre el particular, oyendo al Ministerio Público. Aquí no es posible alegar las causas de simple excusa.

De lo anterior resulta que, una vez practicada la sustitución de los impedidos y completo el Jurado tomará el Presidente la Protesta a sus integrantes, tal y como lo establecen los artículos 333 a 336 y 340 a 350 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 307, 310 y 312 a 321 del Código Federal de Procedimientos Penales. Es el caso que en dicha protesta se alude a la apreciación en conciencia de los cargos y los medios defensa o, mejor dicho de los elementos probatorios para apoyar unos y otros.

3).- AUDIENCIA SOBRE LOS HECHOS.

En dicha audiencia deben estar presentes el juez, su secretario, el agente del Ministerio Público, el reo (que en lo federal puede renunciar a su derecho de asistencia), el defensor (para cuya ausencia se fijan reglas que permiten evitar, en todo caso, la indefensión del inculcado) y los miembros del órgano. Instalada la audiencia, se dará lectura a las constancias que el Juez indique o que soliciten las partes. Hecho esto, el Juez interrogará al inculcado, cosa que también pueden hacer los Jurados, ya sea directamente o por conducto del Juegador. En este punto es explícito el Código Federal de Procedimientos Penales al permitir que el Ministerio Público y la defensa interroguen al acusado, a los testigos y a los peritos. La misma facultad se atribuye al acusado por lo que hace a estos dos últimos.

Una vez concluidos los exámenes, careos y pruebas, se pasa a la formulación de conclusiones. En principio, éstas han de ser las mismas que se sostuvieron al concluir la instrucción. Siendo el caso que, el Ministerio Público puede retirarlas, modificarlas o alegar nuevas por causa superveniente y suficiente (bajo su responsabilidad y sin necesidad de revisión del Procurador, tal y como lo establece el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Penales). En estos casos, el Ministerio Público debe exponer verbalmente, antes de formular conclusiones las razones que lo asistieron para llevar a cabo tal modificación.

En cuanto al defensor, el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo autoriza para retirar libremente sus conclusiones, pero para cambiarlas o sostener nuevas debe seguir las mencionadas reglas concernientes al Ministerio Público. En lo Federal, en cambio, hay aquí absoluta libertad para la defensa, esto en razón a lo que dispone el artículo 328.

Es de mencionar que, para ambas partes, el alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados y a las pruebas rendidas, con el análisis que se creyera conveniente hacer, pero sin formular referencia a las reglas sobre la prueba legal ni aludir a la sanción que debe imponerse ni citar leyes, ejecutorias, doctrina u opiniones jurídicas.

El Juez rectificara cuando concluya el orador, sobre las constancias erróneamente citadas por éste. El artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Penal concede intervención al ofendido o a su apoderado, después del Ministerio Público, dentro de las ya indicadas normas que gobiernan la materia de alegatos. Al último podrá hacer uso de la palabra el acusado, tras de lo cual el juez declarará cerrado el debate, esto conforme a lo que disponen los artículos 337 a 339 y 351 a 362 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 311, 322 a 329 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4).- INTERROGATORIO Y VEREDICTO.

El juez formulará un interrogatorio por cada acusado. Los términos de aquel podrán ser objetados por el Ministerio Público y la defensa y el Juez resolverá sin recurso. Por lo que hace al interrogatorio, cabe este sujetarse a las reglas que en seguida se apuntan :

- Ante todo, se eliminarán las contradicciones que hubiese en las conclusiones de las partes, los hechos alegados por estas que no constituyen una circunstancia determinada por la ley o que no deba ser considerada por carecer de algún elemento legal exigido, las preguntas sobre edad y sexo del acusado o del ofendido, las preguntas en torno a hechos que deban constar por el juicio de veritos

Científicos, las concernientes a trámites o constancias que sean exclusivamente del procedimiento y las que envuelvan la negación de un hecho, salvo cuando la defensa o el Ministerio Público afirmen que tal hecho existe.

- Si el Ministerio Público y la defensa estiman los hechos como constitutivos de diverso delito, se hará otro interrogatorio sobre la base de las conclusiones de la defensa, agregando las circunstancias alegadas por el Ministerio Público si no son incompatibles con aquéllas.

- Cuando exista contradicción en las conclusiones del Ministerio Público y la defensa, se pondrán las notas pertinentes para evitar las incongruencias en el pronunciamiento del Jurado.

- Los hechos o terminos complejos se dividirán a efecto de que cada pregunta corresponda a un solo hecho o elemento.

- En lo posible, los términos técnicos se sustituirán por voces vulgares; si no es factible, se anotará la explicación de los giros técnicos.

- En la primera pregunta se aludirá al hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin otorgarles denominación jurídica y sin dividirlos.

- En el interrogatorio se aclarará, según el carácter de cada pregunta, cuándo se trata de un hecho constitutivo y cuándo de una circunstancia modificativa.

La instrucción que el presidente formula al jurado es elocuente sobre los procedimientos al uso en este tribunal; dice así: " La ley no toma en cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; solo les manda interrogarse a si mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas

en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: tenéis la íntima convicción de que el acusado cometió de que el acusado cometió el hecho que se le imputa ? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caer al acusado por lo que disponen las leyes penales. "

El jurado de mayor edad funge como presidente, y el mas joven como secretario. Una vez constituidos en la sala de deliberaciones, los jurados no pueden salir de ella hasta que el veredicto este firmado, y nadie puede entrar, sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Esta prohibición

alcanza al propio juzgador, que sólo puede presentarse en la sala de deliberaciones en compañía de su secretario, el defensor y el agente del Ministerio Público: si estos últimos no se han retirado, cuando sea necesario aclarar dudas de los jurados. También puede el juez entrar a fin de exhortar a votar o a firmar al miembro del jurado que no quiera hacerlo, o para sancionarlo si persiste en su negativa.

La votación sólo podrá repetirse cuando algún jurado reclama la suya argumentando error, antes de escribirse el resultado. Así, una vez discutidas y votadas, las preguntas, el secretario recoge las firmas de los jurados, sin perjuicio de certificar en el caso de que alguien no pueda firmar, por imposibilidad física, y suscribe la correspondiente certificación. En la sala de audiencias el presidente de debates da lectura al veredicto. Si no se votó alguna pregunta o hay contradicciones en la votación, a juicio del juez, los jurados regresarán a la sala de deliberaciones y votarán la interrogación omitida o las contradictorias, en lo necesario acabar con dicha contradicción.

De lo anterior se deriva que, finalmente, se abre la audiencia de Derecho, tal y conforme lo disponen los artículos 343 a 373 del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal y 330 a 344 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5).- AUDIENCIA DE DERECHO, ACTA Y SENTENCIA.

En esta audiencia de Derecho, el Ministerio Público; el ofendido (solo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y la defensa alegarán, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen conducentes. Tras el debate , el juez dictará sentencia sólo con la parte resolutive, que será leída por el secretario. Conforme al artículo.

De lo anterior se deriva que, conforme al artículo 382 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la apelación debe interponerse en el momento de la notificación, si se trata de sentencia absolutoria, lo cual se contradice con la fracción VII del artículo 384, que al hablar de acta ordena asentar en ésta la constancia de haber dicho el juez a las partes el tiempo de que disponen para apelar. La lectura de la sentencia surte efectos de notificación para los presentes.

Es de mencionarse que, dentro de tres días de terminada la audiencia, el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, y dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acta (el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: siguientes a la conclusión de la audiencia) el

Juez engrosará la sentencia. Los resultados de ésta estarán constituidos por los hechos declarados por el jurado, y los considerandos por los fundamentos legales, tal y conforme lo disponen los artículos 379 a 385 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 345 a 350 del Código Federal de Procedimientos Penales.

E) COMENTARIOS .

En el presente capitulo de manera concreta señalamos cual es el objetivo del Jurado Popular, para de esta manera conocer la razon de ser de dicho Jurado.

Hemos visto que dicho Jurado no podra ser integrado por cualquier persona, para formar parte de él es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

Pero tambien hemos establecido, aquellos impedimentos para integrar a dicho Jurado, y para no caer en la vaguedad se señalan cuales son las funciones y facultades concretas de todos sus integrantes.

Atento a lo anterior, tenemos que el Legislador se preocupo porque siempre se integrara un Jurado con características y funciones específicas, así como límites en su actuar.

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO PENAL .

A) PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PENAL.

Es la etapa procedimiento en la que el Ministerio Publico practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo acreditar para estos fines el tipo penal y la probable responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana es facultad exclusiva del Ministerio Publico la investigación y persecucion de los delitos. Dicha función es compleja y delicada, razón por la cual el Ministerio Publico al tener conocimiento de los hechos delictivos, se va avocar a la comprobacion de los mismos, con la finalidad de determinar si en los hechos denunciados se configura o no un tipo penal determinado.

La averiguacion previa se inicia a partir del momento en que existe denuncia o querrela de algun delito que es cometido o se pretenda cometer y que es castigado por la ley penal:

a) INICIACION DE OFICIO.- Proceder de oficio se entiende que la propia autoridad como lo es el Ministerio Publico esta investido de facultades para conocer de los delitos por cualquier medio, no necesariamente de la parte ofendida.

Se dice cualquier persona por la razon que establece la ley en el sentido de que todo ciudadano tiene el deber y obligacion de denunciar los actos delictivos.

b) INICIACION DE QUERRELLA.- La querrela consiste en la acusacion que alguien expone ante el Ministerio Publico, contra otra persona que le ha ocasionado algun agravio o que ha cometido algun delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue.

El Ministerio Publico para la debida integracion de la averiguacionprevia debe realizar una serie de diligencias necesarias para comprobar tanto el tipo penal como la probable responsabilidad, dichas diligencias dependeran de la naturaleza de los elementos constitutivos del tipo penal en comento.

Algunas de las diligencias que debe practicar el Ministerio publico son las siguientes:

* Tomar la declaracion, de ser posible tanto a los ofendidos como a los testigos presenciales de los hechos o de cualquier otra persona que pueda aportar datos para el esclarecimiento de los hechos asentar la version del probable responsable quien tien derecho de designar persona de su confianza que lo asista, el cual puede estar presente en todas las actuaciones que se practiquen; cuando no hable no entienda suficientemente el castellano se le asignara un buen interprete. por otra parte y en ciertas formas delinquentiales puede ir puesto en libertad provisional.

* Tambien dara fe de los objetos o instrumentos del delito.

* En caso de que el delito asi lo amerite, el Ministerio Publico, debiera trasladarse al lugar de los hechos, quien realizara una descripcion del mismo, analizando las señas o indicios que se encuentren en el y puedan servir para determinar como y en que forma se cometio el delito de que se trate, a esta diligencia se le llama inspeccion ocular.

De lo anterior resulta, que el Ministerio Publico requiere el auxilio de colaboradores, como lo son:

POLICIA JUDICIAL.- es un auxiliar de los organos de justicia, del ministerio Publico en la investigacion de los delitos, busqueda de las pruebas, presentacion de los testigos, ofendidos e inculpados y de la autoridad judicial en la ejecucion de las ordenes que dicta (investigacion, presentacion y aprehension).

POLICIA PREVENTIVA.- Es por lo regular quien tiene primeramente conocimiento de los hechos delictivos y en estos casos tiene la obligacion de evitar que las personas, los objetos o instrumentos del delito desaparezcan o cambien de lugar, asi mismo deberan tomar nota de los nombres o domicilio de las personas o quienes posiblemente les constan los hechos y si encontrasen al probable responsable lo detendrian, de todo lo anterior debera de dar cuenta al Ministerio Publico de la Jurisdiccion en donde se cometio el delito.

PERITOS.- Son expertos en el conocimiento de una ciencia, arte o determinada materia que guardan relacion con los posibles hechos delictivos que se investigan.

Es de explorado derecho, saber que en el ambito penal el delito se comprueba demostrando la existencia de cada de sus elementos, por tal motivo, al abogado penalista le corresponde demostrar o destruir el tipo penal, ya sea que actue como abogado del ofendido o como abogado del activo; las reglas aplicables para demostrar el delito varian segun la naturaleza y elementos del delito.

Si partimos de que la probable responsabilidad implica la ubicacion del sujeto activo en el lugar, en el tiempo y en el modo de ejecucion del delito, tenemos que al abogado defensor le corresponde demostrar la no responsabilidad penal de su cliente, para ello sera necesario analizar los hechos denunciados, y con ello buscar desvirtuar los elementos integrantes tanto del delito de que se trate como los de la probable responsabilidad.

De lo anterior se deriva, que una vez agotadas las diligencias en averiguacion previa el Ministerio Publico determinara si se ejercita o no accion penal, de la cual se desprende alguna de las tres siguientes determinaciones:

A) Si esta comprobado el tipo penal de uno o mas delitos asi como la probable responsabilidad de alguien en su ejecucion, se remitiran o CONSIGNARAN las actuaciones al Juez Penal en Turno.

B) En caso de que en concepto del ministerio Publico faltara la practica de alguna de las diligencias o las que se han realizado no demuestran la existencia del tipo penal o la probable responsabilidad o en su defecto solo demuestren la existencia del tipo penal y no asi de la probable responsabilidad, en este caso el expediente se mandara a RESERVA (a reserva de que en el futuro se cuenten con elementos que definitivamente comprueben tanto el tipo penal como la probable responsabilidad del indiciado).

C) ARCHIVO.- Si de las diligencias practicadas en la averiguacion previa el Ministerio Publico considera que de los hechos que se investigaron no existe delito y no se acredita la probable responsabilidad mandara el expediente al archivo de la Procuraduria de Justicia.

B) PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO.

Es de mencionarse, que una vez que el Ministerio Publico consigna la averiguacion previa al Juez Penal competente, corresponde a éste comenzar su actuacion y por ende la preparacion del proceso.

Por lo anterior, una vez que el Ministerio publico envia el expediente de la averiguacion previa al Juez penal, esto dara lugar a un auto de radicacion, dicho auto es la primera actividad del juzgador consistente en hacer una anotacion en el libro de gobierno, designando un numero de causa que va a sustituir el numero de averiguacion previa.

Es el caso, que el Ministerio Publico puede consignar con detenido o sin detenido, solicitando orden de comparacencia u orden de aprehension segun sea el caso, así mismo solicita que al acusado se le tome su declaracion preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que fue puesto a disposicion del juez penal.

Dicha declaracion preparatoria es de vital importancia, en virtud de que es la primera manifestacion que realiza el acusado ante el juzgador, dicha declaracion es medular, toda vez que aqui se puede plantear la defensa y conciencia :

- 1.- Con los datos generales del indiciado.
- 2.- El nombramiento del defensor.
- 3.- El delito por el que se le acusa y si se tiene o no derecho a la libertad provisional.
- 4.- Las declaraciones que obran en su contra.
- 5.- La declaracion del individuo.

De lo anterior resulta, que una vez realizadas las lecturas de las declaraciones que obran en su contra el indiciado debe manifestar si esta en contra de las mismas o declara como fueron los hechos.

Asi tenemos, que en el termino de setenta y dos horas, una vez tomada la declaracion preparatoria se podran ofrecer pruebas con el objeto de destruir el tipo penal y la probable responsabilidad.

Estas probanzas podran ofrecerse una vez que el indiciado ha recibido su declaracion preparatoria, ya sea de manera escrita o verbal, para tal efecto el jugador debe

asentadas y aceptarlas, y señalara dentro de las setenta y dos horas una audiencia para su desahogo. Dichas pruebas se ofreceran con fundamento en lo dispuesto por el articulo 20 fraccion II de la constitucion Politica Mexicana.

Una vez que el indiciado ha rendido su declaracion preparatoria el juez dara el uso de la palabra al Ministerio publico para que este haga preguntas al indiciado, el cual podra negarse a contestarlas, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 20 fraccion II de la Constitucion politica Mexicana.

A mayor abundamiento, tenemos que una vez que declarado o no el indiciado, pasa el derecho de preguntar al defensor de oficio o en su caso al particular, dichas intervenciones tienen un proposito, encausar su actividad, por lo tanto, al Ministerio publico lo hace con el objeto de robustecer su acusacion y el defensor con el fin de preparar la defensa.

El Auto de Termina Constitucional, es el siguiente paso a dar por el Juez, este es posterior a la declaracion preparatoria y dejara abierta la posibilidad de seguir el proceso o no, de acuerdo al sentido bajo el cual se resuelve la situacion juridica del inculpado.

De lo anterior, tenemos que el auto de termino constitucional sera aquel que vendra a resolver la situacion juridica del probable responsable, este debera ser de acuerdo a lo que establece el articulo 19 de la Constitucion politica Mexicana, dentro de un termino de setenta y dos horas a partir de que el inculpado quede a disposicion del Juez y este ha decir si existe o no base para procesar al sujeto.

Asi tenemos, que el fin primordial del auto de termino constitucional lo es el resolver la situacion juridica del probable responsable.

Atento a lo anterior, es de señalarse que el Auto de Termino Constitucional que puede dictar el Juez puede ser en los siguientes sentidos:

* AUTO DE FORMAL PRISION.- Al respecto Don Guillermo Colin Sanchez, dice que el auto de formal prision " es la resolucion pronunciada por el Juez para resolver la situacion juridica del procesado al vencer el termino constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que merezca la pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad: siempre y cuando no este probada a favor del procesado una causa de justificacion, o que extinga la accion penal

para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso " (18) ; Garcia Ramirez, dice que " es la resolución jurisdiccional dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador en que se fijan los hechos materiales del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado " (19) .

* AUTO DE SUJECION A PROCESO.- Es la resolución dictada por el Juez, tendiente a resolver la situación jurídica del inculcado, pero que a diferencia del auto de formal prisión, este se dicta por delitos cuya penalidad no ameritan pena corporal o son los llamados de pena alternativa y se dicta siempre y cuando se hayan comprobado los extremos exigidos por el artículo 19 de la Constitución Política Mexicana, en relación al tipo penal en particular y la probable responsabilidad, fijando la base para el proceso a seguir.

(18) Brilla Bas. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Quinta edición, editores Unidos. S.A. , p. 299.

(19) CB. CIT. , XIII. pp. 371 y 372.

* AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.-

Transcurrido el Termino Constitucional de setenta y dos horas, el juez debe resolver la situacion juridica del probable responsable. Si dentro de dicho termino el Ministerio Publico no logro acreditar los extremos que establece el articulo 19 de la Constitucion General o a falta de alguno de ellos, tendra el Juez necesariamente que resolver con un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

Ahora bien, el Ministerio Publico, podra aportar esos elementos faltantes, toda vez que el auto es " con reservas de ley ". En primer lugar, dicha frase significa que el proceso no ha concluido de manera firme, en segundo lugar, no impide que el Ministerio Publico realice su actividad investigadora, por el contrario lo deja en libertad absoluta para ponerse en condiciones de recabar nuevos elementos suficientes que acrediten el tipo penal de que se trate y asi proceder de nueva cuenta en contra del probable responsable (hemos de dejar claro que aun cuando se encuentra el sujeto en libertad, sigue siendo probable responsable), y en el caso de que asi sucediera, el Juez tendra que ordenar su recaptura o comparecencia, razon por la cual se tendra que observar nuevamente lo que se establece al respecto en los articulos 19 y 20 de la Constitucion Politica Mexicana.

C) PERIODO DE PROCESO.

Es preciso señalar que una vez dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso entramos de lleno al proceso penal que atinadamente el Maestro Manuel Rivera Silva señala como " el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelvan una relación jurídica que se les plantea " (20).

Es de señalarse que en dicho periodo tendremos tres fases:

- a) INSTRUCCION
- b) AUDIENCIA DE DERECHO Y
- c) SENTENCIA.

De lo anterior resulta, que es enteramente necesario que desarrollemos con una mayor profundidad estas tres etapas que componen el proceso penal.

(20) Rivera Silva, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa S.A., CAPITULO VIII, P. 149.

a) INSTRUCCION.- Empieza, desde el momento que es dictado el auto de formal de prision o el de sujecion a proceso y finaliza con el auto que decreta agotada la averiguacion y cerrada la instruccion.

Durante la instruccion, las partes (Ministerio Público e inculpado o su defensor) realizaran actividades encaminadas a demostrar, por un lado el Ministerio Publico la existencia plena del delito de que se trate (aun cuando en indagatoria ya fue integrado) y a demostrar la responsabilidad del procesado, y éste o su defensor, buscaran demostrar la inexistencia del delito o la no responsabilidad penal.

Cada parte hara llegar al Juez las pruebas que ellas crean necesarias, tendientes a demostrar su accionar, mismas que han de desahogarse con posterioridad, razon por la cual se debe cumplir lo que al respecto establece el articulo 314 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" En el Auto de Formal Prision se ordenara poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete dias contados desde el siguiente a la notificacion de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los quince dias posteriores, plazo dentro del cual se practicaran, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposicion de la pena " . (C1).

Las pruebas que pueden ofrecer las partes dentro del proceso, de acuerdo al artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Distrito son las siguientes:

" La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La Confesion;
- II.- Los documentos publicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspeccion Ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos. y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como medio de prueba en los terminos del articulo 20 fraccion V de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a Juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Publico o la autoridad Judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Atento a lo anterior, tenemos que la instruccion tiene como fin fundamental, el ilustrar al Juez en todas aquellas circunstancias tendientes a demostrar la responsabilidad o inculpabilidad del procesado, razon por la cual dichas probanzas son elementos de conviccion que le van a mostrar al Juez un panorama más amplio, tendiente a formarle un criterio y así con base en ello, poder dictar una resolucion legal y justa.

Quando el Juez o tribunal considere agotada la instruccion lo determinara así mediante resolucion que notificara personalmente a las partes.

b) AUDIENCIA DE DERECHO.- Una vez que ha sido cerrada la instrucción , pasamos a la etapa del Juicio, en este periodo tanto el Ministerio Publico como el inculcado o la defensa han de formular sus conclusiones, las cuales deben ser presentadas por escrito y en la audiencia que para tal efecto sea señalada, las partes podran hacer a defensa oral de las mismas.

Las conclusiones son razonamientos logicos Juridicos que hacen las partes tendientes a demostrar por un lado el Ministerio Publico la responsabilidad penal del procesado y por el otro lado el defensor buscara demostrar la no responsabilidad del procesado.

Las conclusiones vendran a resumir lo actuado, desde indagatoria hasta concluida la instrucción. El Ministerio Publico debiera en sus conclusiones hacer mención cronologica, lógica, razonada y juridica, desde la presentación de la denuncia o querrela hasta la última audiencia de instrucción.

Las conclusiones tienen su fundamento legal en el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarara cerrada la instruccion y mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco dias por cada uno, para la formulacion de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fraccion, se aumentara un dia de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta dias habiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el parrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez debera informar mediante notificacion personal al Procurador acerca de esta omision, para que dicha autoridad formule u ordene la formulacion de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez dias habiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omision, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fraccion se aumentara un dia en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta dias habiles.

Si transcurren los plazos a que alude el parrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendra por formuladas conclusiones de no acusacion y el procesado sera puesto en inmediata libertad y se sobreseera el proceso. " (22)

(22) Código de Procedimientos Penales del D.F., op. cit., p.173.

a) SENTENCIA.- Según Palomar de Miguel Juan " Es aquella en que el Juzgador, una vez concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando absolviendo o condenando "(25)

Atento a lo anterior, podemos decir que la Sentencia es el resultado mismo del juicio o mejor dicho su expresion esencial por parte del juzgador que aprecia y valoriza en ella las alegaciones y a todos los elementos probatorios del pro y del contra aportados al proceso, para darle triunfo a los que estima plenamente predominantes y decidir segun ellos la suerte del sentenciado.

Asi tenemos que de acuerdo al articulo 325 del Codice de Procedimientos Penales del D.F. una vez exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpebilidad, conforme al articulo 118 del Codice de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el juez fijara dia y hora para la celebracion de la vista, que se llevara acabo dentro de los cinco dias siguientes, debiendo estar presentes las partes en dicha audiencia.

(25) Palomar de Miguel, Juan. DICCIONARIO PARA JURISTAS, 1a Edicion, Ediciones MAYO S. de R.L., Mexico D.F., 1931, p. 1278.

Es de mencionarse, que conforme al articulo 328 delCodigo Procedimientos Penales del D.F. despues de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declara visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Atendiendo a lo anterior, de acuerdo al articulo 329 delCodigo ya referido, la SENTENCIA se pronunciara dentro de los diez dias siguientes a la vista. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fraccion, se aumentara un dia mas al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta dias habiles.

A mayor abundamiento, podemos decir que dicha Sentencia en el procedimiento Ordinario sera apelable en ambos efectos.

Es importante mencionar, que cuando la causa sea de la Competencia del JURADO POPULAR, se estara a lo previsto para el procedimiento respectivo, esto segun lo dispuesto por el articulo 331 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

D) PROCEDIMIENTO RELATIVO AL JURADO POPULAR.

La vida del Derecho esta determinada por la funcionalidad de sus figuras juridicas que la integran, siendo el caso que tales figuras son creadas por una causa y para un fin determinado.

De lo anterior resulta que, el Jurado Popular tiene como Objetivo Principal resolver mediante su veredicto las cuestiones de hecho que, en forma de preguntas le da a conocer el órgano jurisdiccional que preside los debates.

Asi tenemos que, el veredicto no es una declaracion de derecho, sino sólo de hecho, pues se limita mediante su voto contenido en las expresiones si o no a declarar culpable o no culpable al procesado.

Es de considerarse que el veredicto del Jurado popular es irrevocable, esto en razón de que es la expresión de la voluntad popular, integrandose asi un acto de Soberanía. En otras palabras, las apreciaciones de hecho que el Jurado Popular hace en sus veredictos, no pueden ser modificadas por los jueces de derecho.

Si bien es cierto que el veredicto del Jurado no es una declaración de Derecho, sino sólo de hecho, también lo es que resulta imposible la separación entre los hechos y el Derecho, situación que ha derivado el ingreso de los Jurados al juicio jurídico.

Atento a lo anterior, resulta que en el presente apartado, debemos indicar que el procedimiento relativo al Jurado Popular lo encontramos regulado en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 332 a 388.

Así tenemos que los Jueces Presidentes de debates dispondrán del término de quince días para el estudio de cada una de las causas que hubieren de llevar a Jurado. Dicho término empezará a contarse desde la fecha de su recepción que se hará del conocimiento de las partes. Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 332 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La insaculación y sorteo de Jurados se harán en público y estando presentes el Juez Presidente de Debates, su secretario, o testigos de asistencia, el Ministerio Público que haya de intervenir, el acusado y su defensor.

El día señalado para la insaculación, estando presentes las personas mencionadas en el párrafo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los Jurados del tercio correspondiente, que no podrán ser menos de cien, y de ellos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En ese acto, el Ministerio Público, y el acusado o su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, el designado por suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta cinco por parte del Ministerio Público, y el mismo número por cada acusado.

Así tenemos, que los Jurados así recusados serán inmediatamente substituidos en el mismo sorteo: concluida la diligencia, el juez ordenará se cite a los Jurados no recusados.

La citación se hará el mismo día por el comisario al servicio del Juez Presidente de Debates o por conducto de la policía, según lo determine el Juez.

Los comisarios del Juez Presidente de Debates, darán cuenta por medio de informe en autos, precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les hubiere ordenado entregar, y por escrito la policía.

* AUDIENCIA DEL JURADO.- Durante la audiencia del jurado, son personas cuya presencia es indispensable: el Juez Presidente de Debates, su Secretario, el Representante del Ministerio Público que deba sostener la acusación, el rec. su defensor y los jurados insaculados. Si alguno llegara a faltar sin motivo justificado, el Juez o superior jerárquico respectivo, impondrá al faltista multa hasta de cien pesos.

Atendiendo a lo anterior, siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los Defensores de Oficio para que elija el que, o los que le convengan. Cuando el acusado se negare a hacer nuevo nombramiento, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

El día señalado para la audiencia, media hora después de la designada, estando presentes el Juez, el secretario o testigos de asistencia y el Representante del Ministerio Público, se dará cuenta con los informes de los comisarios del Juzgado y agentes de la policía de que habla el artículo 336 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y se pasará lista a los jurados citados. Si resultaren presentes doce, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso necesario, se mandará traer con la

policia a los ausentes que, conforme a los informes rendidos, hubieren sido citados, hasta completar el numero de doce.

Si pasada una hora de esto, no se reuniere el número requerido, se disolvera la reunion , y se señalara día para la insaculación, sorteo de los jurados y vista de la causa.

Ademas, a todos los jurados que, habiendo sido citados, no concurrieren , se les impondra de plano la sancion con que se les hubiere conminado, misma que se hara efectiva sin recurso alguno. a menos que el faltista probare el impedimento que le hubiere imposibilitado para asistir.

Finalmente, reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraera los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes. Los Jurados a quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios supliran la falta de los propietarios en el orden en que hubieren sido sorteados.

* IMPEDIMENTOS PARA INTEGRAR EL JURADO POPULAR.- Una vez practicado el sorteo, el Juez ordenara se de lectura a los articulos 522. de la fraccion VIII a la ultima y 512 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal; en seguida preguntara a los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalanlos articulos expresados. Alegada alguna, se oira al Ministerio Publico y la causa se admitira o desechara por el Juez.

Quando un jurado no manifestare el impedimento que crea tener al hacerle la pregunta a que se refiere el articulo 344 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y apareciere en el acto o posteriormente que lo tiene, sera consignado al juez competente para que este le imponga la sancion que señala el articulo 247 delCodigo Penal del Distrito Federal.

La misma consignacion se hara si se alega algun impedimento y despues apareciere no ser cierto.

Admitido el impedimento sera sustituido el jurado impedido, pormedio de sorteo y, con el nuevamente designado por la suerte, se observara lo dispuesto por el articulo 344 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Es de señalarse que en este acto, las partes podran pedir la exclusion de algun Jurado que tenga impedimento y no lo hubiere alegado, procediendo el Juez como previenen los articulos ya referidos con anterioridad.

* TOMA DE PROTESTA A LOS JURADOS.- Al respecto debemos estar atentos a lo que dispone el articulo 349 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" Estando completo el numero de Jurados, el juez tomara a estos la siguiente protesta:

PROTESTAIS DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE JURADO SIN ODIO NI TEMOR Y DECIDIR, SEGUN APRECIÉIS EN VUESTRA CONCIENCIA Y EN VUESTRA INTIMA CONVICCION, LOS CARGOS Y LOS MEDIOS DE DEFENSA, OBRANDO EN TODO CON IMPARCIALIDAD Y FIRMEZA ?

Cada miembro del jurado, llamado individualmente por el juez, contestara con voz clara e inteligible:

SI, PROTESTO. " (24)

(24) Codigo de Procedimientos Penales del D.F., op. cit., p. 142.

De lo anterior resulta, que si alguno de los jurados se negare a protestar, el Juez, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del Código Penal del Distrito Federal, le impondrá de plano la sanción que ese precepto señala, sin recurso alguno y será substituido desde luego por el supernumerario correspondiente. A mayor abundamiento, si el defensor no estuviere presente, se procederá como previene el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

* INSTALACION DEL JURADO.- Al respecto, es de mencionarse que una vez instalado el Jurado, el Juez Presidente de Debates ordenará al secretario de lectura a las constancias que el mismo juez estime necesarias o que soliciten las partes.

* INTERROGATORIO.- Terminada la lectura de las constancias anteriormente mencionadas, el juez Presidente de Debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del jurado. Los Jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez o por medio de este, interrogar al acusado y hacerle cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitándose de manera cuidadosa que se trasluzca su opinión. Lo anterior se encuentra fundado en el artículo 353 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Asi tenemos, que una vez concluidos el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos, recibidas las pruebas, el Ministerio Publico Fundara de palabra sus conclusiones.

Es de mencionarse que su alegato se reducira a una exposicion clara y metodica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas, con el analisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o la defensa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusion a la sancion que deba imponerse al acusado.. No podra citar leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. De lo anterior resulta, que el Juez llamara alorden al infractor de este precepto conminandolo con multa.

A mayor abundamiento, es de considerarse que las conclusiones serán las mismas que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas, sino solamente por causa superveniente y suficiente, asi tenemos, que en este ultimo caso, el Ministerio Publico, antes de hacer uso de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondra verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas o adicionarlas.

Atento a lo anterior, tenemos que el defensor hara a continuacion del Ministerio Público su defensa, sujetandose a las mismas reglas que para la acusacion establece el articulo 355 del Codigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Asi tenemos , que siempre que el Ministerio Publico o la defensa citen o hagan referencia a alguna constancia del proceso que, o no exista o no sea tal como se indica, el juez tomara nota para hacer la rectificacion correspondiente al concluir el orador. Ademas. el defensor podra retirar libremente sus conclusiones. Si quisiere cambiar las establecidas en el proceso o sostener otras nuevas, solo podra hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio Público establece el articulo 355 del Codigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

* REPLICAS DE LAS PARTES.- El Ministerio Público podra replicar cuantas veces quiera, y solo en ese caso podra contestar la defensa, permitiendose siempre que ésta hable al ultimo. En cuanto a los discursos del ofendido o su patrono se observaran las mismas reglas que para el Ministerio Público ha establecido el articulo 354 del Codigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Tambien, debemos tener presente que una vez que las partes hayan terminado de hablar, el Juez preguntara al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifiesta su voluntad de hacerlo, se le concedera. El acusado, en este caso, podra hablar con toda libertad, sin mas prohibicion que la de atacar a la Ley, a la moral o a las autoridades, o injuriar a cualquier persona.

En ese orden de ideas, si el acusado se excediere, sera llamado al orden por el juez; si reincide en su conducta, se le negara el uso de la palabra, y si es necesario se le podra hacer salir del salon para continuar con la audiencia. Asi tenemos, uqe terminando de hablar el acusado, el juez va a declarar cerrados los debates.

Acto seguido, el Juzgador procedera a formular el interrogatorio, que debera someter a la deliberacion del jurado, y ademas se sujetara a las reglas que establece el articulo 163, y que son las siguientes:

" I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio Público se encontraren algunas contradicciones. el Juez lo declarara asi; si no obstante esta declaracion, aquél no retirare alguna de ellas para hacer desaparecer la contradiccion, ninguna de las contradicciones se pondra en el interrogatorio;

II. Si existiere la contradiccion en las conclusiones de la defensa. se procedera del mismo modo que respecto del Ministerio Público previene la fraccion anterior;

III. Si el Ministerio Público retirase toda acusacion, el Juez declarara disuelto el Jurado y sobreseerá en el proceso;

IV. Si la defensa. en sus conclusiones, estimare los hechos considerados por el Ministerio Publico como constitutivos de delito diverso. se formara sobre esto otro interrogatorio, agregando a él las circunstancias alegadas por el Ministerio Público cuando no sean incompatibles;

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, que no constituyen una circunstancia determinada por la ley, o que por carecer de alguno de los elementos que en aquella se exigen no puedan ser considerados en la Sentencia, no se incluyan en el interrogatorio;

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Jurado no incurra en contradicciones;

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en tantas preguntas cuantas sean necesarias para que cada una contenga sobre un solo hecho;

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes se empleare un término técnico que, jurídicamente, contenga varios hechos o elementos, se procederá como previene la fracción anterior.

Si solo significare un hecho, se substituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible; en caso contrario, se hará una anotación explicando el significado de dicho término;

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado, o del ofendido, ni sobre los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos científicos.

Tampoco se incluirán preguntas relativas a tramites, o constancias, que sean exclusivamente del procedimiento;

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio preguntas que envuelvan la negacion de un hecho, pues solo se someterán a los jurados cuando el Ministerio Público o la defensa afirmen la existencia de ese hecho;

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulara en los terminos siguientes: Al acusado N.N. le es imputable... (aqui se asentaran el hecho o hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominacion juridica y apesar de lo dispuesto en la fraccion VII de este articulo).

En seguida se pondran las preguntas sobre las circunstancias modificativas, observandose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este articulo;

XII. En una columna del interrogatorio destinada a este efecto, se pondrán delante de cada pregunta las palabras " hecho constitutivo ", " circunstancia modificada ", según el carácter de la pregunta. (25)

Atendiendo a lo anterior, debemos señalar que en el caso de la fracción IV del artículo anterior, el Jurado sujetara primero a votación cual de los dos interrogatorios es de votarse, y votara aquel que decida la mayoría. Al calce de éste y antes de las firmas, se va a asentar la razón de la votación, expresándose el número de votos que hubieren formado la mayoría.

Resulta importante mencionar que en aquellos casos, en que conforme a la Ley, para que se tome en consideración una circunstancia se requiera la no existencia de un hecho, se tendrá este por no existente, siempre que el Jurado no hubiere votado su existencia, ya por no habérsele sometido, ya porque sometida en los términos de la fracción X del artículo 363, la hubiere negado.

(25) Código de Procedimientos Penales del D.F. , op. cit. , p.143.

Ademas por cada acusado, en el caso de que hubiere varios, se formara distinto interrogatorio, de acuerdo a las reglas establecidas en el articulo 363 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En ese orden de ideas, el Ministerio Publico y la defensa podran objetar la redaccion del interrogatorio, en este caso el Juez resolvera sin recurso alguno sobre la oposicion. A continuacion dirigira a los Jurados la siguiente instruccion:

" La ley no toma cuenta a los Jurados de los medios por los cuales formen su conviccion; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; solo les manda interrogarse asi mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia

la impresion que sobre ella produzca las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: Teneis la intima conviccion de que el acusado cometio el hecho que se le imputa ? . Los Jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decision deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales.

A tento a lo anterior, debemos señalar que el principal deber de los jurados es decidir con la sinceridad de su conciencia, situación que trae como consecuencia que deben ser imparciales sin dejarse llevar por sentimentalismos. Asi al hablar de la sinceridad de la conciencia de los Jurados, se debe entender y tener presente que actuar con conciencia es tener el conocimiento interior del bien que se debe hacer y del mal que se debe evitar.

A continuacion el Juez entregara el proceso e interrogatorios al Jurado de mas edad, quien hara de Presidente del Jurado, funcionando como secretario el mas joven. Se suspendera la audiencia y pasaran los Jurados a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicacion alguna con las personas de fuer, sino hasta que el veredicto este firmado.

A mayor abundamiento, es de señalarse que los Jurados supernumerarios que no estuvieren supliendo a algun propietario, permaneceran en la Sala de Audiencias a fin de estar en aptitud de suplir cualquier falta que ocurriera.

* DELIBERACION DEL JURADO.- Al respecto debemos atender a lo que dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" Durante la deliberacion, nadie podra entrar a la sala respectiva sino por orden del Juez y para el servicio material de los Jurados. Ni aun al Juez le sera permitido entrar a la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesitaren aclaracion sobre el sentido de alguna pregunta y en los casos de los articulos 374 y 376.

En estos casos, pasara el juez con el Secretario a la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio Publico y del defensor, si no se hubieren retirado, hara las explicaciones necesarias, que se insertaran en el acta, si alguna de las partes lo pidiere " . (25)

Ademas, el Presidente del Jurado sujetara a la deliberacion de estos, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiendoles y aun exhortandolos, a discutir las; solo cuando la discusion estuviere agotada se procedera a votar.

(25) Código de Procedimientos Penales del D.F., op. cit. , p. 145.

* VOTACION DEL JURADO.- Al respecto se debe tener presente lo que establece el articulo 373 del Codigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" Para la votacion, el secretario entregara a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendra la palabra "si" y la otra "no" , y despues les presentara una anfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las de todos los jurados, entregara dicha anfora al Presidente y presentara otra a los Jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El Presidente sacara del anfora de votacion, una a una las fichas que contenga y leera en voz alta la palabra en ella escrita, haciendo el secretario el computo de votos. Despues se dara lectura a este . y el Presidente ordenara al secretario ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votacion. Si en este momento alguno de los Jurados reclamare, por error o equivocacion al emitir su voto se repetira la votacion. Una vez escrito el resultado de la votacion de una pregunta, ya no podra repetirse. " (26)

En relacion a lo anterior, cuando alguno de los Jurados se rehusare a votar, el Presidente llamara al Juez, quien exhortara al jurado a que de su voto, haciendole ver las sanciones en que incurrir por su negativa.

(26) Codigo de Procedimientos Penales del D. F. , op. cit. , p. 145.

Si insistiere en no votar, el Juez le impondra de plano y sin recurso alguno una multa de cincuenta a doscientos pesos, o la prision correspondiente, y ordenara agregar ese voto a la mayoria, o al mas favorable para el acusado, si hubiere tantos en pro como en contra.

A mayor abundamiento, es de mencionarse que votadas las preguntas, el secretario recogera las firmas de todos los jurados, certificara que han sido puestas por ellos y firmara la certification, siendo el caso que si algun Jurado se rehusare a firmar, se le exhortara a que lo haga como se previene en el articulo 374 del Codigo ya referido, aplicandosele la sancion alli señalada, si insistiere. En ese orden de ideas, si alguno no firmare por imposibilidad fisica, el secretario lo certificara asi. Esta certification haran las veces de la firma del impedido.

Asi tenemos que firmado el veredicto, pasaran los jurados a la sala de audiencias y el Presidente de aquellos lo entregara al de los debates, quien lo dara lectura en voz alta. Ademas, es necesario señalar que si se hubiere dejado de votarse alguna pregunta o hubiere contradicciones en la votacion, a juicio del Juez, hara este que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradiccion.

Asi tambien, el secretario pondra la razon de la nueva votacion, recogerá las formas de los jurados y las certificara, tal y como lo dispone el articulo 377 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

* VEREDICTO .- A este respecto se debe considerar lo que dispone el articulo 378 delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito federal, quien de manera literal establece lo siguiente:

" Si no hubiere necesidad de proceder como lo preceptua el articulo anterior, sea absolutorio o condenatorio el veredicto, el juez manifestara a los jurados que habiendo concluido su mision, pueden retirarse. En seguida abra la audiencia de derecho. " (27)

* AUDIENCIA DE DERECHO.- Es de mencionarse que, abierta la audiencia de derecho el juez concedera la palabra al Ministerio Publico y al ofendido, en su caso. Pediran lo que corresponda, fundando su peticion en las leyes , ejecutorias y doctrinas que estimen conducentes. Despues llevara la voz la defensa, pudiendo tambien alegar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes , ejecutorias y doctrinas que juzgare convenientes, tal y como lo establece el articulo 379 del codigo invocado con anterioridad.

* LA SENTENCIA.- Al respecto, debemos decir que la Sentencia es aquella resolución en que el juzgador, una vez concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, absolviendo o condenando. En ese orden de ideas, se debe estar a lo que dispone el artículo 380 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" Concluido el debate, pasara el Juez con su Secretario, o testigos de asistencia, a la Sala de deliberaciones, para dictar la Sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el Jurado. La Sentencia solo contendra la parte resolutive. " (28).

Es necesario tener presente que, si la sentencia que se dicte fuera absolutoria y ninguna de las partes apelare, lo que en este caso debera hacerse en el momento de la notificacion , se pondra en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido. En el caso de que apelare el Ministerio Publico, se pondra al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al Juzgado siempre que fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Es de tomarse en cuenta, que la lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren asistido a aquella, aun cuando las partes no estuvieren presentes en el momento de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria. A las partes que no hubieren asistido a la audiencia, se les notificara el fallo dentro de veinticuatro horas.

En los tres días siguientes al de la terminación de la audiencia, el Secretario del Juzgado extendera el acta de dicha audiencia, la cual contendra los elementos establecidos en el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El Juez engrosara su Sentencia, dentro de los cinco días de concluida la audiencia.

Todas aquellas personas que no intervengan oficialmente en el Juicio, ocuparan en el salon los lugares destinados al publico. Además , en la plataforma destinada a los Jurados solo podran estar estos, el Juez, su Secretario o testigos de asistencia, el representante del Ministerio Publico, los defensores y los empleados del juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposicion sera amonestado por el Juez; si reincidiere, se le hara salir del salon.

Finalmente, resulta que en todo lo demas que sea relativo a la policia de la audiencia, se observaran las disposiciones conducentes delCodigo de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

E) COMENTARIOS.

Es importante señalar que el Procedimiento Penal en nuestro País se compone por una serie de fases, siendo uno de sus objetivos principales encontrar la Verdad Histórica que se busca en aquellos hechos posiblemente constitutivos de uno o varios delitos. En ese orden de ideas, tenemos que precisamente a través del Procedimiento Penal que se investigan los hechos probablemente delictuosos, se juzgan a las personas a las que se les imputan dichos delitos para finalmente decidir a través de una Sentencia si son o no responsables penalmente. Así tenemos que dicho Procedimiento Penal es fundamental en el Sistema de Administración de Justicia de nuestro País. Sin embargo, hay una realidad que nada puede ocultar, realidad que se traduce en el aumento desmedido de la delincuencia, lo cual es consecuencia directa de varios factores como la crisis Económica-Política y Social de nuestro País. Pero también es cierto que en la década de los noventa se han ido incrementando aquellas situaciones en donde los ciudadanos Mexicanos se están haciendo Justicia por propia mano, llegando incluso a privar de la vida a aquellos que delinquiron o los perjudicaron, realizando esto a través de linchamientos, situaciones que en ningún momento se justifican, pero si nos demuestran que gran parte del Pueblo Mexicano ya no cree en los actuales aparatos y Sistemas de Administración de Justicia.

De lo anterior, resulta que el Jurado Popular no va a hacer la varita mágica que solucione los vicios y problemas de nuestro actual Sistema de Administración de Justicia, pero sí representa un instrumento más de dicho Sistema, del cual se puede hacer uso para que tenga conocimiento en aquellos delitos que alteren el orden público y de aquellos que se derivan de la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delitos que en el siguiente capítulo se especifican con lujo de detalle.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el Jurado Popular no debe ser considerado actualmente como una utopía en nuestro sistema de Justicia, toda vez, que además de que se encuentra previsto en Nuestra Carta Magna, también existe todo un Procedimiento relativo al Jurado Popular, establecido tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como en el Código de Procedimientos Penales del Distrito federal, en donde se establece su funcionamiento.

**CAPITULO IV.- DE LA INTERPRETACION DE NUESTRO ANALISIS DE LA
FRACCION VI DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION
POLITICA MEXICANA.**

A manera de introduccion, es de considerarse tampoco la autoridad de interpretar las leyes penales puede residir en los jueces criminales por la misma razon que no son legisladores. Los jueces no han recibido de nuestros antiguos padres las leyes como una tradicion o un testamento, que dejase a los venideros solo el cuidado de obedecerlas; recibienlas de la sociedad viviente o del Soberano su representante, como legitimo depositario en quien se hayan las actuales resueltas de la voluntad de todos. Recibienlas, no como obligaciones de un antiguo juramento; ni, porque ligaba voluntades no existentes; ni, porque reducia los nombres del estado de sociedad al Estado de barbarie; sino como efectos de otro tacito o expreso, que las voluntades reunidas de los subditos vivientes han hecho al Soberano, como vinculos necesarios para sujetar o regir la fermentacion interior de los intereses particulares. Este es el origen y base autoritaria de las leyes. Quien sera, pues, su legitimo interprete? El Soberano; este es, el depositario de las actuales voluntades de todos o el Jefe cuyo oficio solo sea examinar si tal hombre haya hecho o no una accion que ley sea contraria.

En todo delito debe hacerse por el Juez un silogismo perfecto. Pondráse como mayor la ley general; por menor la acción, conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena. Cuando el Juez por fuerza o voluntad quiere hacer mas de un silogismo, se abre la puerta a la incertidumbre.

No hay cosa tan peligrosa como aquel axioma comun, que propone por necesario consultar el espíritu de la Ley. Es un dique roto al torrente de las opiniones, esta verdad que parece una paradoja a los entendimientos vulgares, en quienes tiene mas fuerza un pequeño presente desorden, que las funestas, aunque remotas consecuencias, nacidas de un falso principio, radicado en una nacion, la tengo por demostrada. Nuestros Conocimientos y todas nuestras ideas tienen una reciproca conexi6n: quanto mas complicadas son, tanto mayor es el numero de sendas que guian y salen de ellas, cada hombre tiene su mira, y cada hombre la tiene diversa segun los diferentes tiempos. El espíritu de la Ley seria, pues, la resulta de la buena o mala logica de un Juez, de su buena o mala digesti6n: dependeria de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el animo fluctuante del hombre. Cuantas veces vemos la suerte de un ciudadano trocarse en el paso que de su causa se hace a diversos Tribunales, y ser las vidas de los miserables victima de falsos

radiocinios, o del actual fermento de los humores de un Juez, que toma por legitima interpretacion la vaga resulta de toda aquella confusa serie de nociones que le mueve la mente ?. Cuantas veces vemos los mismos delitos diversamente castigados por los mismos tribunales en diversos tiempos, por haber consultado, no la constante y fija voz de la ley, sino la errante inestabilidad de las interpretaciones ? .

Un desorden que nace de la rigurosa y literal observancia de una ley penal, no puede compararse con los desordenes que nacen de la interpretacion. Obliga este momentaneo inconveniente a practicar la facil y necesaria correccion en las palabras de la ley, que son ocasion de la incertidumbre, impidiendo la fatal licencia de ratiocinar, origen de las arbitrarias, y venales alteraciones. Pero un codice fijo de leyes, que se deben observar a la letra no deja mas facultad al Juez, que la de examinar y juzgar en las acciones de los ciudadanos si son conformes o no a la ley escrita. Cuando la regla de lo justo y de lo injusto, que debe dirigir las acciones, tanto del ciudadano ignorante, como del ciudadano filosofo, es un asunto de hecho y no de contraversia; entonces los subditos no estan sujetos a las pequenas tiranias de muchos, tanto mas crueles quanto es menor la distancia entre el que sufre y hace sufrir; mas fatales que las de uno solo, porque el despotismo de pocos no puede corregirse sino por el despotismo de uno; y la crueldad de un despotico es proporcionada con los estrabos,

no con la fuerza. Así adquieren los ciudadanos aquella seguridad de sí mismos, que es justa, porque es el fin que buscan los hombres en la sociedad que es útil, porque los pone en el caso de calcular exactamente los inconvenientes de un mismo hecho. Es verdad que adquirirán un espíritu de independencia; mas no para sacudir el yugo de las leyes, ni oponerse a los superiores magistrados, si, a aquellos que han osado dar el sagrado nombre de virtud a la flaqueza de ceder a sus interesadas y caprichosas opiniones.

Estos principios desagradarán a los que establecen como derecho transferir en los inferiores las culpas de la tiranía recibidas de los superiores. Mucho tendría que temer si el espíritu de tiranía fuese compatible con el espíritu de lectura.

CLASES Y LÍMITES DE LA INTERPRETACION .

Antes de hablar de la clasificación y los límites de la interpretación, resulta lógico e importante en primer término hablar de lo que se entiende por interpretación de la Ley, en ese orden de ideas debemos estar a lo que diferentes estudiosos del Derecho han opinado al respecto, así tenemos que de acuerdo a Don Eduardo García Maynes:

" Interpretar la Ley es descubrir el sentido que encierra ". (29)

Por su parte, Hans Kelsen en su definición de interpretación de la Ley, nos dice:

" La interpretación de la Ley es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior " (30)

La interpretación jurídica por excelencia es la que debe descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador, en otras palabras explicar que quiso decir el legislador.

(29) García Maynes, Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Edit. Porrúa, S. A. , 13a edición , México, 1990, p.327.

(30) Kelsen, Hans, TEORIA PURA DEL DERECHO, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, p. 163.

La doctrina ha dividido a la interpretacion juridica en varios grupos, conteniendo cada uno de ellos distintas clases de interpretacion. Una clasificacion, que nos parece mas completa que otras, es la elaborada por el jurista español Pascual Marin Perez, en su " Manual de Introduccion a la Ciencia del derecho " , la cual enseguida exponemos:

A. POR LA INDOLE DEL INTERPRETE:

a.- Autentica : La interpretacion autentica es la realizada por el mismo legislador mediante una norma interpretativa que establece en que forma ha de entenderse un precepto. Esta clase de interpretacion tiene un caracter obligatorio equiparable a la misma ley que interpreta. Un ejemplo de interpretacion autentica lo tenemos en el articulo 7o delCodigo Penal vigente del Distrito Federal, al señalarnos que debe entenderse por delito, diciendonos que " es el acto u omision que sancionan las leyes penales ".

b.- Usual o de los Organos de aplicacion: Esta clase de interpretacion es llevada a cabo por jueces y funcionarios encargados de aplicar el derecho. Dentro de esta clase de interpretacion hay que distinguir la que es considerada como particular, es decir la que sirve de base a una norma individualizada: " La jurisprudencia obligatoria equivale a una norma general de interpretacion o de integracion, que obliga a los

Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, del distrito y de los Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje. Si a cualquiera de estas autoridades se les presenta un problema de interpretación de leyes federales, resuelto ya por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el Juez o el Tribunal tiene la obligación de aceptar la Jurisprudencia y, consecuentemente deben interpretar la Ley en la misma forma en que la Suprema Corte de Justicia lo ha hecho " (31)

c.- Doctrinal.- La interpretación doctrinal esta formada por particulares , pero principalmente por aquellos que se han entregado al estudio o a la investigación del derecho. Actualmente no tiene la autoridad que tuvo en el Derecho Romano; sin embargo es fuente inspiradora y base para los que enseñan, practican o ejecutan el derecho.

(31) Garcia Maynes, Eduardo, op. cit. , p. 327.

B. POR LOS MODOS DE INTERPRETAR:

a.- Literal o gramatical: Se deriva del conocimiento de las palabras de la ley desde un punto de vista gramatical. La mayoría de los autores han estado de acuerdo en la siguiente regla: Cuando una ley es clara, no debe irse en contra de su letra so pretexto de penetrar su espíritu . Dada la característica equívoca del lenguaje - expresa Karl Larenz - la interpretación conforme al sentido literal no conduce a resultados precisos o seguros. Toda interpretación de las leyes empieza por las letras de las mismas; pero el sentido gramatical no se encuentra esgrimiendo únicamente las reglas de la gramática, sino con el auxilio de la lógica aunque sea en menor grado, pues el contenido del texto mismo implica una lógica íntima, inherente al lenguaje inteligente.

b.- Lógica: Consiste como dice Ihering: en llegar a buscar el pensamiento de la ley en el espíritu de su actor, pasando por encima de las palabras . Esta interpretación es utilizada en aquellos casos en que la interpretación gramatical no ha bastado para conocer el sentido de la Ley. No todos han estado de acuerdo en cuanto a la esencia de esta interpretación, para Savigny - como lo hace notar Pascual Marín Pérez - está en determinar el fin y motivo de la ley; en cambio para los positivistas en establecer la relación formal y abstracta de las diversas partes de la ley.

La interpretación lógica comprende: el uso de las reglas lógicas, la reducción a lo absurdo, el argumento a maiore ad minus, el a maiore ad maius, el a contrario.

c.- Histórica: Al respecto habrá que estudiar las circunstancias económicas y sociales que los autores de la ley tenían ante sí, los afanes reformadores que el legislador quiso tener en cuenta, la situación jurídica anterior, el estado de la ciencia del derecho del que arranca, el pensamiento y el modo de expresión de la época.

d.- Sistemática o Concordancia de leyes: Se deriva del análisis sistemático que de la ley se hace, es decir, no se interpreta la ley aisladamente sino en relación con las demás con las cuales forma un todo sistemático.

e.- Teleológica: Es aquella que se realiza tomando en cuenta el fin que reconociblemente persiguió el legislador, así como ciertos valores derivados del sentido inminente del derecho o bien principios derivados de la naturaleza de las cosas. Entre los valores derivados del sentido inminente del derecho tenemos: valoración igual de lo que tiene igual sentido; mientras que los principios jurídico-éticos: el de la buena fe y el respeto a la dignidad humana.

C. POR SU RESULTADO:

a.- Literal.- Llamada tambien declarativa es aquella que coincide fielmente con la letra de la ley.

b.- Critica o correctiva (Extensiva o Restrictiva).- Es aquella que altera el sentido de la ley, bien ampliandolo o restringiendolo. En el primer caso tenemos la interpretacion extensiva, que para Geny consiste en servirse de los elementos extensivos de la ley, que descubren la voluntad del legislador para ampliar en el sentido de esta la formula de un texto concebido demasiado restrictivamente. No debe confundirse con la analogia ya que esta se dirige a crear con su decision o con el conjunto de sus sistemas una nueva y distinta regla, fundada sobre la identidad de la razon juridica.

La Interpretacion Correctiva Restrictiva, opera en sentido inverso a la extensiva, ya que en la restrictiva la formula (a simple vista) se presenta demasiado amplia a lo que en realidad quizo su autor, la que debiera restringirse introduciendo una exigencia omitida en el texto oficial.

La Interpretacion Restrictiva se utiliza en aquellos casos en que el legislador regula un hecho de manera excepcional, utilizando en este caso el argumento a contrario. Las leyes odiosas nos indica el diccionario ESPASA - CALPE deben interpretarse restrictivamente.

La interpretación extensiva es utilizada CUANDO LAS PALABRAS EXPRESAN MENOS DE LO QUE SE PROPUSO EL LEGISLADOR, en cuyo caso hay que extender la explicación de la ley en los casos no comprendidos en su letra, pero sí en su espíritu. Es aplicable esta última clase de interpretación en caso de leyes favorables o permisivas de lo más a lo menos o bien en las prohibitivas de lo menos a lo más.

c.- Derogativa o abrogar.- Es la interpretación excepcional que hace tener como derogado un precepto legal. El Método Tradicional o Exegético ha indicado que: en caso de contradicción de leyes, la ley posterior deroga a la anterior y opuesta. Así también, la ley especial debe prevalecer sobre lo general.

A) EN FORMA GRAMATICAL.

Hemos comentado que dicha interpretación es aquella que se deriva del conocimiento de las palabras de la ley desde un punto de vista meramente gramatical. La mayoría de los autores han estado de acuerdo en la siguiente regla: Cuando una ley es clara, no debe irse en contra de su letra so pretexto de penetrar su espíritu. Sin embargo, dada la característica equívoca del lenguaje la interpretación conforme al sentido literal no conduce a resultados precisos o seguros.

Como se ha mencionado para algunos autores toda interpretación de las leyes empieza por las letras de las mismas; pero el sentido gramatical no se encuentra esgrimiendo únicamente las reglas de la gramática, sino con el auxilio de la lógica aunque sea en menor grado, pues el contenido del texto mismo implica una lógica íntima, inherente al lenguaje inteligente.

Aplicando dicha interpretación a la fracción VI del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que es fundamental desglosar y entender cada una de las palabras que integran dicha fracción, motivo de estudio en el presente trabajo. Por lo tanto debemos estar atentos a lo que dispone tal precepto, el cual a la letra dice:

" En todo proceso de orden penal, tendrá el inculgado las siguientes garantías :

...VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación: ... " (32)

(32) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, 107a. Edición, Editorial Porrúa, México, p. 18.

Así tenemos, que es necesario desglosar dicha fracción para analizar y entender todos y cada uno de sus elementos constitutivos, siendo el caso que dichos elementos son los siguientes :

1) Será Juzgado.- En primer termino debemos indicar que se entiende por Juzgar, para lo cual Juan Palomar de Miguel, nos dice que Juzgar en esencia es deliberar, quien tiene autoridad para ello acerca de la culpabilidad de alguno, o de la razón que le asiste en cualquier asunto, y sentenciar lo procedente. En ese orden de ideas, tenemos que al decir sera Juzgado, el legislador se refiere a que el inculpado quedara obligado a oír y consentir la Sentencia que se diere.

2) en audiencia publica.- Al respecto debemos explicar en primer termino que se entiende por Audiencia, así tenemos que el autor anteriormente mencionado nos dice que AUDIENCIA es el acto de oír los soberanos y otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o piden algo. Así tenemos que AUDIENCIA PUBLICA es aquella que tiene lugar durante el juicio con acceso libre de personas.

3) por un juez .- Atento a lo anterior, es necesario señalar que el precepto que nos ocupa establece que el inculpado deberá ser Juzgado por un Juez, razon por la cual debemos indicar que según el Jurista Juan Palomar, JUEZ es aquella persona con Potestad y Autoridad para juzgar y sentenciar.

4) o jurado de ciudadanos.- Aquí debemos estar atentos en el sentido de que el Legislador en el precepto legal que nos ocupa, establece que el inculpado será Juzgado por un juez o Jurado de ciudadanos, lo cual nos indica que puede ser juzgado por cualquiera de los dos, mas aun si consideramos que dicha fracción es una Garantía Constitucional que le es otorgada al inculpado, el "O" indica que puede ser juzgado por uno o por otro. Sin embargo, en nuestro sistema actual de administración de Justicia, no se observa tal precepto, no obstante que es una Garantía Constitucional.

5) que sepan leer y escribir.- Al respecto no hay mucho que comentar, toda vez que la ley en este sentido es bastante clara, siendo el caso que se pide como requisito mínimo de instrucción escolar que los miembros que sean parte del Jurado sepan leer y escribir.

6) vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito.-
Aqui es preciso señalar que los miembros del Jurado deberan ser vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, razon por la cual es necesario dejar bien definidos los conceptos de vecino y partido. Asi tenemos que por un lado VECINO es aquella persona que ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo por haber morado en el el tiempo que la ley determine. Por otro lado, PARTIDO es el distrito o Territorio que tiene por cabeza un pueblo principal.

7) siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prision.- Dicho elemento constitutivo del precepto que nos ocupa, es claro y bastante especifico, en el sentido de que nos indica que el inculcado podrá ser juzgado por un Jurado de ciudadanos, siempre y cuando el delito por el que se le acusa sea castigado con una pena mayor de un año de prision. Asi tenemos que en todos aquellos delitos que sean sancionados con una penalidad mayor de un año de prision, podran ser del conocimiento del Jurado Popular. Lo anterior no solo se encuentra robustecido por lo que Nuestra Carta Magna señala, sino tambien por lo que la Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto en Tesis Jurisprudenciales, considerando que la Jurisprudencia no es Ley, pero tiene caracter obligatorio. Por lo anterior debemos considerar que la Institucion del Jurado no esta reconocida y legitimada por cualquier Ley, sino todo lo contrario tiene su sustento en la Ley mas importante en nuestro Pais que lo es Nuestra Constitucion.

8) En todo caso serán juzgados por un jurado.- Aquí el legislador, es concreto y específico, al señalar que en los delitos que se mencionaran a continuación serán juzgados por un JURADO. El legislador en este supuesto normativo ya no deja la opción de que estos delitos puedan también ser juzgados por un Juez, sino que debiera ser necesariamente un Jurado.

9) los delitos cometidos por medio de la prensa

contra el orden público.- En primer término necesariamente debemos indicar que PRENSA tiene diferentes significados, sin embargo a nuestro humilde parecer su definición más completa, es aquella que nos dice que es el conjunto o generalidad de las publicaciones periódicas, y en especial las diarias. Así, tenemos que debemos dejar bien clara la definición de ORDEN PUBLICO, el cual en esencia es la situación y el estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protestar. Por lo anterior, todos aquellos delitos que sean realizados a través de la prensa y tengan como finalidad atacar contra el orden público deberán ser del conocimiento del Jurado Popular.

10) o la seguridad exterior o interior de la nación.- Por último, es de mencionarse que el Legislador también nos indique que sea o no juzgado por el jurado, todos aquellos delitos que atentan

contra la seguridad exterior o interior de la nacion; en ese orden de ideas resulta indispensable especificar cuales son esos delitos que atentan contra la Seguridad de la Nacion, y es precisamente elCodigo Penal vigente para el Distrito Federal el que ha tipificado dichos delitos, remitiendonos a su Libro Segundo, Titulo Primero, relativo a los " Delitos contra la seguridad de la Nacion " , siendo estos los siguientes:

- Capitulo I. Traicion a la Patria (Articulo 123).
- Capitulo II. Espionaje (Articulo 127).
- Capitulo III. Sedicion (Articulo 129).
- Capitulo IV. Motin (Articulo 131).
- Capitulo V. Rebelion (Articulo 132).
- Capitulo VI. Terrorismo (Articulo 139).
- Capitulo VII. Sabotaje (Articulo 140).
- Capitulo VIII. Conspiracion (Articulo 141).
- Capitulo IX. Disposiciones Comunes para los capitulos de este Titulo (Articulo 142).

Asi tenemos que los Delitos contra la Seguridad de la Nacion son los que estan integrados por la traicion y por aquellos delitos que de alguna manera comprometen la paz y la seguridad de la nacion.

B) LOGICA.

Hemos comentado que dicha interpretacion consiste en llegar a buscar el pensamiento de la ley en el espiritu de su actor, pasando por encima de las palabras . Esta interpretacion es utilizada en aquellos casos en que la interpretacion gramatical no ha bastado para conocer el sentido de la Ley.

Por lo anterior, nos permitimos opinar que la interpretacion LOGICA es la reconstruccion del pensamiento y de la voluntad del legislador mediante una profunda investigacion profunda y compleja dirigida a establecer los motivos que determinaron el precepto, los fines a que este tiende, la ocasion en que fue dictado.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que dicha interpretacion logica es mas completa que la gramatical, toda vez que no se limita al significado literal de las palabras que componen al precepto legal, sino que va mas alla, y mediante una seria investigacion busca saber que quizo decir el legislador, cuales fueron las razones que determinaron la creacion de tal precepto, los fines para los que fue creada, y la ocasion en que esta se dicto. En ese orden de ideas en relacion a la institucion juridica y precepto legal que nos ocupan que lo son el jurado popular y la fraccion VI del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos

Mexicanos, tenemos que dicho precepto debe ser analizado desde el punto de vista de la Interpretación Lógica, precepto que a la letra dice:

" En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías :

...VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación; ... " (33)

Si analizamos tal precepto, nos damos cuenta que las palabras que lo constituyen son en términos generales claras y entendibles, sin embargo es necesario señalar que el espíritu del legislador nos indica que el inculpado podrá ser juzgado en audiencia pública, ya sea por un Juez o bien por un Jurado de ciudadanos, siempre y cuando el delito que se cometa sea sancionado

(33) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, 107a. Edición, Editorial Porrúa, México, p. 18.

con una pena mayor de un año de prision. Pero mas aun, el legislador nos indica que en aquellos delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden publico o la seguridad interior o exterior de la nacion, quien debera juzgar y conocer sera el Jurado y no el Juez. Sin embargo nuestra realidad juridica actual nos enseña que el precepto legal que nos ocupa no se observa, no obstante que se trata de una disposicion Constitucional. Se podria argumentar que el Jurado Popular no es operante en Mexico en la administracion de Justicia, sin embargo el aumento desmedido de la criminalidad, los linchamientos, son prueba plena que algo grave esta pasando en nuestro sistema de administracion de Justicia, el pueblo en su mayoria ya no cree en los aparatos de Justicia que existen actualmente en nuestro pais, por lo que muchas veces se hace justicia por propia mano, lo cual en ningun momento se justifica, pero si nos demuestra que debe haber cambios sustanciales, y tomar en cuenta al pueblo al momento de impartir Justicia en casos determinados. Por lo que en el ultimo de los casos quien resulta beneficiado o perjudicado directamente de la buena o mala administracion de Justicia es precisamente el Pueblo.

C) EXTENSIVA Y RESTRICTIVA.

Es aquella que altera el sentido de la ley, bien ampliandolo o restringiendolo.

Es de señalarse que la interpretacion EXTENSIVA es aquella que tiende a ampliar el significado natural de las palabras contenidas en la norma.

La interpretacion extensiva es utilizada CUANDO LAS PALABRAS EXPRESAN MENOS DE LO QUE SE PROPUSO EL LEGISLADOR. en cuyo caso hay que extender la explicacion de la ley en los casos no comprendidos en su letra, pero si en su espiritu.

Asi tenemos que en el precepto legal que nos ocupa, las palabras que lo constituyen expresan exactamente lo que el legislador se propuso, es decir que en aquellos delitos cuya penalidad sea mayor de un año de prision el inculpado podra ser juzgado por un Juez o bien ser un Jurado. Pero en aquellos delitos que sean cometidos por medio de la prensa contra el orden publico o la seguridad de la nacion quien juzgara y condenara sera propiamente el Jurado y no asi el juzgador. Por lo anterior, dicha interpretacion no es aplicable al precepto legal en comento.

Así tenemos que la interpretación RESTRICTIVA es aquella en la que se limita el significado de las palabras contenidas en la norma.

Hemos comentado que La Interpretación Correctiva Restrictiva, opera en sentido inverso a la extensiva, ya que en la restrictiva la fórmula (a simple vista) se presenta demasiado amplia a lo que en realidad quiso su autor, la que deberá restringirse introduciendo una exigencia omitida en el texto oficial.

La Interpretación Restrictiva se utiliza en aquellos casos en que el legislador reguló un hecho de manera excepcional, utilizando en este caso el argumento a contrario. Las leyes odiosas nos indica el diccionario ESPASA - CALPE deben interpretarse restrictivamente, razón por la cual la presente interpretación no es la más conveniente para interpretar nuestro precepto legal en estudio.

D) COMENTARIOS.

El presente capitulo es de vital importancia para el fin que persigue el presente trabajo, toda vez que uno de sus fines especificos lo es el señalar cuales son aquellos delitos en donde debe tener conocimiento el Jurado Popular, delitos que en éste capitulo se han señalado de manera concreta como resultado de la interpretacion tanto logica como gramatical.

Es el caso que dicha interpretacion fue necesaria toda vez que el Legislador en la fraccion VI del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Juez o Jurado podran conocer de aquellos delitos que puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prision, donde resulta que la mayoria de los delitos previstos en nuestra Legislacion Penal son sancionados con una pena mayor de un año de prision, razon por la cual, dichos delitos pueden ser del conocimiento no solo del Juez, sino tambien del Jurado, sin embargo nuestra realidad realidad juridica actual nos demuestra que el Jurado Popular no conoce de éstos delitos, aun cuando esta previsto en la Constitucion y es una Garantia Individual del inculpado poder ser juzgado por un Jurado.

De lo anterior se deriva, que el Legislador ordinario considera que se cumple con tal mandato Constitucional cuando dichos delitos son del conocimiento de un Juez y no de un Jurado, toda vez que la Constitucion en éste supuesto normativo señala que podran ser del conocimiento de un Juez o bien de un Jurado, pero en ningun momento se señala que necesariamente deba ser el Jurado el que conozca de los delitos sancionados con una pena mayor de un año de prision. Sin embargo debemos hacer mencion, que en la misma fraccion VI del articulo 20 Constitucional también se señala que - en todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nacion -, razon por la cual en estos delitos solo podra conocer el Jurado y no el Juez, en funcion de que ya no se establece la posibilidad de que pueda ser el Juez o el Jurado el que conozcan de tales delitos, sino que el Legislador establece que en todo caso será el Jurado el que conozca y ya no el Juez, por lo que fue necesario especificar cuales son aquellos delitos que atentan contra el Orden Público y contra la Seguridad de la nacion. En ese orden de ideas tenemos que en los delitos antes mencionados será el Jurado quien conozca de los mismos y no el Juez, pero es el caso que el Sistema Juridico actual de México no observa tal precepto, aun cuando es un mandato Constitucional.

CAPITULO V.- DE LOS DELITOS Y LAS SANCIONES.

A manera de introduccion, hemos visto que el daño a la sociedad es la verdadera medida de los delitos. Verdad palpable como otras, que no necesita para ser descubierta cuadrantes ni telescopios, pues se presenta á primera vista de cualquier mediano entendimiento, pero que por una combinacion de circunstancias no ha sido conocida con seguridad cierta, sino de algunos pocos hombres de cada Nación y de cada siglo.

Algunos delitos destruyen inmediatamente la sociedad o quien la representa: otros ofenden la particular seguridad de alguno ó algunos ciudadanos en la vida, en los bienes o en el honor; y otros son acciones contrarias a lo que cada uno está obligado de hacer ó no hacer, segun las Leyes respecto del BIEN PUBLICO. Los primeros, que por mas dañosos son los delitos mayores, se llaman de lesa Magestad. En ese orden de ideas tenemos que cualquier delito aunque privado ofende la Sociedad; pero no todo delito procura su inmediata destruccion.

De lo anterior resulta, que los atentados contra la seguridad y libertad de los ciudadanos son uno de los mayores delitos, y bajo esta clase se comprenden, no solo los Homicidios Calificados cometidos por lo ciudadanos comunes y corrientes, sino tambien los cometidos por los grandes personajes del ambito politico, Juridico y Social de un Pais , cuya influencia se

extiende a una mayor distancia, destruyendo en los gobernados las de ideas de Justicia y Obligación, sustituyendo en lugar de la primera el derecho del mas fuerte, en que peligran finalmente el que lo ejercita y el que lo sufre.

Por lo anterior, debemos decir que antes de hablar de delitos graves y no graves de manera concreta, resulta indispensable establecer que es el delito de acuerdo a nuestra legislación penal y de acuerdo a la doctrina. Así mismo, es importante analizar la clasificación del delito de acuerdo a los diferentes criterios jurídicos existentes.

Atento a lo anterior, es de considerarse que el Código Penal vigente para el Distrito Federal define lo que es el delito en su artículo 7o, el cual a la letra dice:

" Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. " (34)

Por su parte la doctrina, nos dice que Delito es una Conducta . Típica, Antijurídica, Culpable y Punible, razón por la cual debemos dejar claro en que consiste cada uno de sus elementos positivos del delito, elementos que se derivan de la anterior definición, siendo estos los siguientes:

(34) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 54a edición, Editorial Porrúa, Mexico, 1996, p. 2.

CONDUCTA.- Es el comportamiento positivo o negativo encaminado a un resultado.

TIPICIDAD.- Es la adecuación exacta de la conducta al tipo penal establecido.

ANTI JURIDICIDAD.- Circunstancia que va contra derecho.

CULPABILIDAD.- Es el nexo intelectual, emocional y volitivo que une al sujeto con su resultado.

PUNIBILIDAD.- Es lo relativo al castigo que se impone a quien ha delinquido.

Es necesario tener presente que la regla general es que a todo delito cometido corresponde una pena proporcional a la gravedad del delito de que se trate, razón por la cual se deben señalar cuales son los criterios jurídicos para clasificar a los delitos.

Atento a lo anterior, es de mencionarse que en Nuestra Legislación Penal los delitos solamente pueden realizarse de manera dolosa o culposa, esto en función de lo que disponen los artículos 80 y 90 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por lo anterior, podemos clasificar a los delitos de acuerdo a los siguientes criterios existentes :

* POR LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO.

De acuerdo a este criterio los delitos pueden ser de accion o de omision.

I. DE COMISION.- Son aquellos en los cuales interviene la actividad del sujeto activo del delito infringiendo la ley penal. En ese orden de ideas tenemos que accion es el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa con la cual se viola la ley prohibitiva.

II. DE OMISION.- estos delitos son aquellos que se realizan por la inactividad de las personas, y que produce como resultado un hecho un hecho considerado como delictuoso.

* POR SU RESULTADO.

Son de dos formas:

I. FORMALES.- Son aquellos que agotan el tipo penal con la accion u omision del sujeto activo, sin que sea necesario para su consumacion, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta u omision en si misma, sin atencion a sus resultados externos, tal es el delito de injurias, la portacion de armas prohibidas.

II. MATERIALES.- Son aquellos que requieren para su integracion un cambio en el mundo exterior apreciable por los sentidos, tal es el caso de los delitos de homicidio y lesiones.

* POR EL DAÑO.

Los delitos se dividen en :

I. DE LESION.- Son aquellos delitos que ocasionan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicamente tutelados , tal es el caso del homicidio, las lesiones, el estupro o la violacion.

II. DE PELIGRO.- Son aquellos delitos que para su configuracion no se exige la produccion de un daño, sino que basta con que se haga correr un riesgo generico o concreto al bien juridico protegido por la norma, tal es el caso del abandono de personas y portacion de arma prohibida.

* POR SU DURACION.

Los delitos pueden ser instantaneos, permanentes, instantaneos con efectos permanentes, y continuos.

I. INSTANTANEOS.- Son aquellos en donde la accion que los verifica se perfecciona en un solo momento, en el cual se agota el delito, por ejemplo en el robo e injurias, en ese orden de ideas tenemos que hay unidad de accion y de resultado, razon por la cual la fraccion I del articulo 7o delCodigo Penal vigente para el Distrito Federal establece que el delito es Instantaneo " cuando la consumacion se agota en el mismo momento en el que se han realizado todos sus elementos constitutivos ". (35)

Por lo anterior podemos decir que el delito instantaneo es aquel cuya consumacion se agota en un solo momento.

II. PERMANENTES.- Son aquellos en donde la accion que consuma al delito se prolonga en el tiempo de acuerdo a la voluntad del sujeto activo, de tal suerte que en cualquier momento en que se integre la figura tipica, se estima que se lesiona el bien juridicamente tutelado, como lo es la privacion ilegal de la libertad. Asi tenemos que la fraccion II del articulo 7o delCodigo Penal referido nos dice que el delito es Permanente o Continuo " cuando la consumacion se prolonga en el tiempo " (36) .

(35) CODIGO PENAL DEL D.F., op. cit. , p. 3.

(36) CODIGO PENAL DEL D.F., op. cit. , p. 3.

III. INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES.- Son aquellos en donde el bien juridico protegido se lesiona o disminuye en forma instantanea, pero los efectos causados por esta lesion o disminucion se prolongan por un tiempo determinado, tal es el caso de los delitos previstos en los articulos 289, 290, 291, 292 y 293 del Codigo Penal ya mencionado.

IV. CONTINUADO.- Al respecto el Codigo Penal del Distrito Federal en su articulo 7o, fraccion III, señala que un delito es CONTINUADO " cuando con unidad proposito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal " (37)

De lo anterior se desprende, que el delito CONTINUADO es aquel en el que se dan varias acciones produciendose un solo resultado antijuridico.

El autor Castellanos Tona, cita a Alimena y dice que la clasificacion de los delitos por su duracion pueden representarse graficamente por un punto para el delito instantaneo, por varios puntos para el delito continuado y con una linea horizontal para el delito permanente, como a continuacion se expone:

(.)	Instantaneo
(.....)	Continuado
(-----)	Permanente

* POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD.

Atendiendo al elemento interno, subjetivo o sea la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos o intencionales, culposos o imprudenciales, siendo el caso que dicha clasificacion es retomada por el Codigo Penal del distrito Federal.

I. DOLOSOS.- Son aquellos en donde la voluntad del sujeto activo se dirige a la consecucion de un resultado tipico.

II. CULPOSOS.- Dichos delitos tienen lugar cuando el sujeto activo no desea el resultado delictivo, mas este acontece por actuar sin atencion de cuidado y prudencia.

* POR SU ESTRUCTURA.

Los delitos se dividen en :

I. DELITOS SIMPLES.- Son aquellos en los cuales la lesion juridica es singular, no existe mas que un bien juridico protegido que es violado a traves de esa infraccion, por ejemplo: la violacion, estupro.

II. DELITO COMPLEJO.- Es aquel que viola mas de un derecho, ya sea por mera concomitancia o ya por medio de conexion de medio a fin.

Así tenemos que en el delito complejo encontramos que el tipo unifica la tutela jurídica contenida en dos infracciones y de tal vinculación surge una nueva figura que dada la fusión reviste una mayor brevedad y tiene una mayor penalidad que las de las figuras que la componen aisladamente, tal sería el caso del delito de amenazas previsto y sancionado en la primera parte del artículo 282 del Código Penal del Distrito Federal, así como el robo a casa habitación.

• POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN.

Los delitos pueden ser:

I. UNISUBSISTENTES.- Se caracterizan por estar integrados por un solo acto, como en el caso del homicidio.

II. PLURISUBSISTENTES.- Se componen en su descripción típica de varios actos, como por ejemplo: el delito de ataques a las vías de comunicación, que requiere el hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, y cometer al conducir un vehículo de motor alguna infracción a los reglamentos de tránsito.

Es necesario distinguir el delito del complejo del delito plurisubsistente, en el primero existe una fusión de delitos, unión de hechos delictuosos, mientras que en el plurisubsistente hay una fusión de actos que aisladamente no son delictuosos en sí.

* POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN.

Los delitos pueden ser:

I. UNISUBJETIVOS.- Son aquellos delitos que para su realizacion no requieren de mas de un sujeto activo que lleve a cabo la accion tipica, como en el caso del robo, que puede ser realizado por varios sujetos, pero en esencia un solo sujeto lo puede ejecutar.

II. PLURISUBJETIVOS.- Estos delitos requieren necesariamente de la concurrencia de dos o mas personas para su ejecucion, como sucede en el adulterio o en la asociacion delictuosa, por lo que sin la vinculacion de personas no se pueden cometer dichos delitos.

* POR SU FORMA DE PERSECUCION.

Se dividen en :

I. DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA.- Son aquellos en los cuales se requiere la manifestacion de voluntad del ofendido o de su legitimo representante para que el Ministerio Publico inicie la Averiguacion Previa correspondiente.

II. DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO O POR DENUNCIA.- Son aquellos en los que se debe iniciar la Averiguacion Previa y continuar el procedimiento sin que medie la decision de los particulares.

En ese orden de ideas, tenemos que en estos delitos el Ministerio Publico iniciara la Averiguacion Previa que corresponda cuando por cualquier persona o medio tenga conocimiento de hechos posiblemente delictuosos, tal es el caso del Homicidio y Robo .

• POR LA MATERIA.

Los delitos se dividen en :

I.- DELITOS DEL ORDEN COMUN.- Son los que por exclusion, no dañan los intereses de la Federacion, no son cometidos por funcionarios o empleados publicos, ni atentan contra la disciplina militar, ni contra el orden Institucional y Constitucional del Estado. Generalmente estan contenidos en leyes dictadas por las legislaturas locales en las entidades federativas, tal es el caso delCodigo Penal en Materia Comun.

II. DELITOS FEDERALES.- Son aquellos que afectan los intereses de la Federacion y se encuentran previstos en los articulos 2o al 5o delCodigo Penal y en las Leyes federales.

III. DELITOS MILITARES.- Son los que afectan la disciplina militar y estan previstos por elCodigo de Justicia Militar.

IV. DELITOS OFICIALES.- Son los previstos en el Titulo Decimo del Codigo Penal y son cometidos por servidores publicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas.

V. DELITOS POLITICOS.- Al respecto Castellanos tena considera que no han sido debidamente definidos, sin embargo entendemos que son aquellos que atentan fundamentalmente contra el Orden Institucional y Constitucional del Estado Mexicano.

A) DELITOS GRAVES.

Es el momento de examinar y de distinguir las diferentes especies de delitos, como tambien el modo de castigarlos, pero la muchedumbre y la variedad de delitos, segun las diferentes circunstancias de tiempos y lugares, nos echarian en un detalle inmenso y fatiganmte.

Uno de los objetivos principales del Derecho Penal, es que a la persona que cometio un delito, se le aplique una penalidad acorde a la gravedad de su conducta, es decir una penalidad proporcional a la gravedad o no gravedad del delito, razon por la cual antes de aplicar un juicio de reproche se debe considerar que delito se comoetio, como se cometio, quien lo cometio, en donde se cometio y porque se cometio. De lo anterior , se deriva la necesidad de distinguir entre aquellas conductas que se consideran DELITOS GRAVES y aquellas que se consideran DELITOS NO GRAVES, razon por la cual, debemos estar atentos a lo que dispone al respecto el articulo 268 del Codigo de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal , el cual a la letra dice:

" Habra caso urgente cuando:

- a) Se trate de DELITO GRAVE, asi calificado por la Ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la accion de la Justicia; y
- c) Que el Ministerio Publico no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razon de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detencion en caso urgente debera hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada sera ejecutada por la Policia Judicial, quien debera sin dilacion poner al detenido a disposicion del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como DELITOS GRAVES, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el articulo 60 parrafo tercero; terrorismo previsto en el articulo 139 parrafo primero; sabotaje previsto en el articulo 140 parrafo primero, evasion de presos previsto en los articulos 150

y 152; ataques a las vias de comunicacion previsto en los articulos 168 y 170; corrupcion de menores previsto en el articulo 201; trata de personas previsto en el articulo 205 segundo parrafo; explotacion del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el articulo 208; violacion previsto en los articulos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los articulos 286 parrafo segundo y 287; homicidio previsto en los articulos 302 con relacion al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el articulo 366 exceptuando los parrafos antepenultimo y penultimo; robo calificado previsto en los articulos 367 en relacion con el 370 parrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los articulos 372, 381 fraccion VIII, IX y X, y 381 bis; extorsion previsto en el articulo 390; y despojo previsto en el articulo 395 ultimo parrafo, todos delCodigo Penal para el Distrito federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia del Fuero federal; asi como el de tortura previsto en los articulos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B) DELITOS NO GRAVES.

En el apartado anterior, hicimos alusion a los delitos graves, asi mismo señalamos que reciben esta denominacion porque afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Atento a lo anterior, debemos indicar que nuestra Legislacion Penal vigente establece cuales son esos delitos considerados como graves, y es precisamente el articulo 268 del codigo de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal el que nos señala a los delitos graves. Asi tenemos que todos aquellos delitos que se encuentren previstos en el precepto legal antes invocado son delitos graves.

Por lo tanto, si interpretamos a contrario - sensu el articulo 268 delCodigo referido, tenemos que todos aquellos delitos que no se encuentran previstos en dicho precepto legal, seran considerados como DELITOS NO GRAVES.

A mayor abundamiento, es de apreciarse que la gravedad o no gravedad de un delito estara determinada por el criterio del legislador, criterio que es susceptible de caer en errores, toda vez que debera tomar en cuenta la naturaleza del delito, el bien juridico que tutela o protege la

Ley Penal, y por supuesto conocer en que atmosfera social fue creada dicha norma, todo esto para tener elementos que nos ubiquen en una posicion favorable para determinar si la gravedad o no gravedad del delito de que se trate se encuentra justificada.

En relacion a lo expuesto anteriormente, es conveniente decir que los delitos no deben ser creados por el simple capricho de un legislador. En ese orden de ideas, dar vida a un delito, implica justificar su existencia, siendo el caso que dicha justificacion se dara cuando el delito creado y la pena que le corresponde influyen de manera importante en el orden y convivencia social, toda vez que el fin del derecho debe ser el alcanzar, obtener y conservar el orden y la paz social.

Por lo tanto si se crea un delito, y su creacion no influye de manera alguna para alcanzar ese orden social, su existencia esta de mas.

Asi tenemos, que no basta que una norma sea vigente, sino que tambien es necesario que sea positiva, es decir que se observe y cumpla por los sujetos a la que esta destinada, razon por la cual, cuando un delito es vigente, pero no se observa o no cumple su fin para el que fue creado, lo mas conveniente es crear nuevas figuras delictivas que realmente se ajusten a las necesidades juridicas del momento historico que se viva.

Para finalizar, debemos decir que dependiendo de la gravedad del delito de que se trate, también dependerá la pena que se deba aplicar, la cual deberá ser proporcional al delito cometido. Por lo tanto, todo delito genera consecuencias, que se traducen en perjuicios a los bienes jurídicos que se protegen, pero hay delitos bastante graves que no solo perjudican a unas cuantas personas, sino a todo un grupo social, incluso a todo un país, razón de más para que dichos delitos no sean juzgados de manera común y corriente, porque si afectan a todo un pueblo, por justicia y Ley corresponde a éste conocer y participar en el proceso y juicio que se aplique a los sujetos que hayan cometido dichos delitos, de ahí la razón de ser del JURADO POPULAR previsto en Nuestra Carta Magna, en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) SANCIONES PECUNIARIAS.

Al respecto, es de señalarse que la SANCION es la consecuencia juridica que se produce por la violacion de una norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violacion del mismo.

La sancion pecuniaria es la multa, y por multa se entiende a la pena pecuniaria que se impone por una falta, exceso o delito, o por contravenir a lo que con esta condicion se ha pactado.

Una vez que hemos indicado que se entiende por Sanción, debemos tambien señalar que en nuestra Legislacion Penal, al momento de aplicar una pena, se debe individualizar la misma, siendo el caso que dicha individualizacion de la pena se encuentra prevista en los articulos 51 y 52 concretamente delCodigo Penal del Distrito Federal, donde debemos señalar que dichos articulos se encuentran comprendidos dentro del Titulo Tercero relativo a la APLICACION DE SANCIONES.

Asi tenemos, que para la aplicacion de las sanciones a los delitos cometidos, deberemos tomar en cuenta si se trata de un delito doloso o culposo, o si solo se trata de una tentativa punible, en este caso se debera estar a lo que disponen los articulos 60, 63 y 64 delCodigo Penal del Distrito federal.

D) SANCION CORPORAL.

Es la que recae sobre la persona fisica del condenado, en otras palabras la que afecta a la persona o integridad fisica del delincuente.

Una vez que se ha señalado que se entiende por sancion corporal, es conveniente saber cual es su origen de las penas.

Atento a lo anterior, es de mencionarse que las leyes son las condiciones con que los hombres independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inutil en la incertidumbre de conservarlas. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. El complejo de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberania de una nacion, y el Soberano es su administrador y legitimo depositario. Pero no bastaba formar este deposito, era necesario tambien defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular. Procuran todos no solo quitar del deposito la porcion propia, sino usurparse las ajenas. Para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles, que fuesen bastantes a contener el animo despotico de cada hombre.

Dichos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes. Los llamo motivos sensibles, porque la experiencia ha demostrado que la multitud no ha adopta principios estables de conducta, ni se aleja de aquella innata general disolucion que en el munivero fisico y moral se observa, sino con motivos que inmediatamente hieran en los sentidos y que de continuo se presenten al entendimiento, para contrabalancear las fuertes impresiones de los impetus parciales que se oponen al bien universal.

Fue pues la necesidad, quien oblige a los hombres para ceder parte de su libertad propia, y es cierto que cada uno no quiere poner en el deposito publico sino la porcion mas pequena que sea posible, aquella solo que baste a mover los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequenas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar: todo lo demas es abuso, y no justicia: es hecho, no derecho. Observese, que la palabra Derecho no es contradictoria de la palabra fuerza; antes bien aquella es una modificacion de esta, cuya regla es la utilidad del mayor numero. Y por Justicia entiendo yo solo el vinculo necesario para tener unidos los intereses particulares, sin el cual se reducirian el antiguo estado de insociabilidad.

Por lo tanto, todas las penas que pasan la necesidad de conservar este vinculo son injustas por su naturaleza. Tambien es necesario precaverse de no fijar en esta palabra Justicia la idea de alguna cosa real, ya que es solo una simple manera de concebir de los hombres: manera que influye infinitamente sobre la felicidad de cada uno.

E) COMENTARIOS.

Por lo tanto si se crea un delito, y su creacion no influye de manera alguna para alcanzar ese orden social, su existencia no se encuentra justificada.

Asi tenemos, que no basta que una norma sea vigente, sino que tambien es necesario que sea positiva, es decir que se observe y cumpla por los sujetos a la que esta destinada, razon por la cual, cuando un delito es vigente, pero no se observa o no cumple su fin para el que fue creado, lo mas conveniente es crear nuevas figuras delictivas que realmente se ajusten a las necesidades juridicas del momento historico que se viva.

En funcion de lo anterior, debemos decir que dependiendo de la gravedad del delito de que se trate , tambien dependera la pena que se deba aplicar, la cual debera ser proporcional al delito cometido.

Por lo tanto, todo delito genera consecuencias, que se traducen en perjuicios a los bienes juridicos que se protegen, pero hay delitos bastante graves que no solo perjudican a unas cuantas personas, sino a todo un grupo social,

incluso a todo un pais, razon de mas para que dichos delitos no sean Juzgados de manera comun y corriente, porque si afectan a todo un pueblo, por justicia y Ley corresponde a éste conocer y participar en el proceso y juicio que se aplique a los sujetos que hayan cometido dichos delitos, de ahi la razon de ser del JURADO POPULAR previsto en Nuestra Carta Magna, en la fraccion VI del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Jurado Popular es una junta de cierto número de ciudadanos que, sin tener el carácter de jueces, son llamados por la autoridad para resolver, según su conciencia si un hecho está o no justificado.

SEGUNDA.- Una vez analizados los antecedentes del Jurado Popular, concluimos que dicho Jurado en algunos países no funciona, pero en otros resulta determinante en la administración de justicia, como es el caso de Inglaterra, de donde resulta que no se puede decir que el Jurado Popular es inoperante en nuestro País, cuando los sistemas e instrumentos de administración de Justicia actuales dejan mucho que desear, prueba de ello es el aumento de la criminalidad día con día, lo que demuestra que algo grave está pasando, razón por la cual es necesario intentar otras formas de administración de Justicia, mas aún si el Jurado Popular está previsto por Nuestra Carta Magna y detallado por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

TERCERA.- El Jurado Popular no podrá ser integrado por cualquier persona, para formar parte de él es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

En ese orden de ideas, el Jurado Popular se integrara con aquellas personas que reunan características especificas, las cuales determinaran sus funciones concretas y limites en su actuar.

CUARTA .- Es a traves del Procedimiento Penal que se investigan los hechos probablemente delictuosos, se juzgan a las personas a las que se les imputan dichos delitos para finalmente decidir a traves de una Sentencia si son o no responsables penalmente. Por lo tanto, dicho Procedimiento Penal es fundamental en el Sistema de Administracion de Justicia de nuestro Pais.

QUINTA.- Hay una realidad que nadie puede ocultar, realidad que se traduce en el aumento desmedido de la delincuencia, lo cual es consecuencia directa de varios factores como la crisis Economica-Politica y Social de nuestro Pais. Pero tambien es cierto que en la decada de los noventas se han ido incrementado aquellas situaciones en donde los ciudadanos Mexicanos se estan haciendo Justicia por propia mano, llegando incluso a privar de la vida a aquellos que delinquieron o los perjudicaron, realizando esto a traves de linchamientos, situaciones que en nignun momento se justifican, pero si nos demuestran que gran parte del Pueblo Mexicano ya no cree en los actuales aparatos y Sistemas de Administracion de Justicia.

SEXTA.- El Jurado Popular no va a hacer la varita magica que solucione los vicios y problemas de nuestro actual Sistema de Administracion de Justicia, pero si representa un instrumento mas de dicho Sistema, del cual se puede hacer uso para que tenga conocimiento en aquellos delitos que alteren el orden publico y de aquellos que se derivan de la fraccion VI del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMA.- El Jurado Popular no debe ser considerado actualmente como una utopia en nuestro sistema de Justicia, toda vez, que ademas de que se encuentra previsto en Nuestra Carta Magna, tambien existe todo un Procedimiento relativo al Jurado Popular, establecido tanto en elCodigo Federal de Procedimientos Penales como en elCodigo de Procedimientos Penales del Distrito federal, en donde se establece su funcionamiento.

OCTAVA.- El Procedimiento Penal en nuestro Pais se compone por una serie de fases , siendo uno de sus objetivos principales encontrar la verdad Historica que se busca en aquellos hechos posiblemente constitutivos de uno o varios delitos. En ese orden de ideas, tenemos que es precisamente a traves del Procedimiento Penal que se investigan los hechos probablemente delictuosos, se juzgan a las personas a las que se les imputan dichos delitos para finalmente decidir a traves de una Sentencia si son o no responsables penalmente.

NOVENA.- El Procedimiento Penal es fundamental en el Sistema de Administracion de Justicia de nuestro Pais. Sin embargo, hay una realidad que nadie puede ocultar, realidad que se traduce en el aumento desmedido de la delincuencia.

DECIMA.- En la decada de los noventas se han ido incrementado aquellas situaciones en donde los ciudadanos Mexicanos se estan haciendo Justicia por propia mano, llegando incluso a privar de la vida a aquellos que delinquieron o los perjudicaron, realizando esto a traves de linchamientos, situaciones que en nignun momento se justifican, pero si nos demuestran que gran parte del Pueblo Mexicano ya no cree en los actuales aparatos y Sistemas de Administracion de Justicia.

DECIMA PRIMERA.- La Interpretación Logica y Gramatical de la fraccion VI del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados unidos Mexicanos nos hace concluir que el Juez o Jurado podran conocer de aquellos delitos que puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prision, donde resulta que la mayoria de los delitos previstos en nuestra Legisalcion Penal son sancionados con una pena mayor de un año de prision, razon por la cual, dichos delitos pueden ser del conocimiento no solo del Juez, sino tambien del Jurado, sin embargo nuestra realidad realidad juridica actual nos demuestra que el Jurado Popular no conoce de estos delitos, aun cuando esta previsto en la Constitucion y es una Garantia Individual del inculpado poder ser juzgado por un Jurado.

DECIMO SEGUNDA.- El Legislador ordinario considera que se cumple con tal mandato Constitucional cuando dichos delitos son del conocimiento de un Juez y no de un Jurado, toda vez que la Constitucion en éste supuesto normativo señala que podran ser del conocimiento de un Juez o bien de un Jurado, pero en ningun momento se señala que necesariamente deba ser el Jurado el que conozca de los delitos sancionados con una pena mayor de un año de prision.

DECIMO TERCERA.- La fracción VI del articulo 20 Constitucional establece que - en todo caso seran juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nacion -, razon por la cual en estos delitos solo podra conocer el Jurado y no el Juez, en funcion de que ya no se establece la posibilidad de que pueda ser el Juez o el Jurado el que conozcan de tales delitos.

DECIMO CUARTA.- Si se crea un delito, y su creacion no influye de manera alguna para alcanzar el orden social, su existencia no se encuentra justificada.

DECIMO QUINTA.- No basta que una norma sea vigente, sino que tambien es necesario que sea positiva, es decir que se observe y cumpla por los sujetos a la que esta destinada, razon por la cual, cuando un delito es vigente, pero no se observa o no cumple su fin para el que fue creado, lo mas conveniente es crear nuevas figuras delictivas que realmente se ajusten a las necesidades juridicas del momento historico que se viva.

DECIMO SEXTA.- Todo delito genera consecuencias, que se traducen en perjuicios a los bienes juridicos que se protegen, pero hay delitos bastante graves que no solo perjudican a unas cuantas personas, sino a todo un grupo social, incluso a todo un pais, razon de mas para que dichos delitos no sean Juzgados de manera comun y corriente, porque si afectan a todo un pueblo, por justicia y Ley corresponde a este conocer y participar en el proceso y juicio que se aplique a los sujetos que hayan cometido dichos delitos, de ahi la razon de ser del JURADO POPULAR previsto en Nuestra Carta Magna, en la fraccion VI del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, concluimos que el Jurado Popular debe conocer no sólo de aquellos delitos cometidos por medio de la prensa, sino también de aquellos delitos que alteren el Orden Público y bienestar del Pueblo Mexicano, como lo fue el caso del Lic. Luis Donaldo Colosio , lo cual trajo como consecuencia una desestabilización Económica, Política y Social en México, razón por la cual aquellos delitos de tal magnitud deben ser Juzgados de manera especial, dando cuentas claras al Pueblo de México, que en estos casos es el que resulta mayormente afectado, toda vez que en la mayoría de ocasiones, concretamente en el caso Luis Donaldo Colosio y demás crímenes de Funcionarios en la Administración de Justicia se ha presentado una total distorsión de la información, colaborando para ellos los mismos medios de comunicación.

BIBLIOGRAFIA

- Colja Sanchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 15a. Edición corregida, aumentada y puesta al día, Editorial Porrus, México, 1993.
- Rivera Silva, Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrus, S.A. Capitulo VIII, México, 1995.
- Castellanos Fernández, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Parte general, Prólogo a la primera edición por el Dr. Celestino Porte Petit Candaudap, 34a. edición, Editorial Porrus, México, 1994.
- García Maynes, Eduardo, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, Prologo de Virgilio Domínguez, 46a. edición reimpresión, México, 1994.
- Arilla Bas, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Quinta Edición, Editores Unidos, S.A. de C.V., México.
- Palomar de Miguel, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Mayo, México, 1981.
- Esriche, Joaquín, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Nueva Edición, Enseñada B.C. , 1974.
- Sánchez, Vitamontes, LAS INSTITUCIONES POLITICAS EN LA HISTORIA UNIVERSAL, Editorial Bibliografica Argentina, B.C. 1958.
- Floris Margadant, Guillermo, INTRODUCCION A LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, Tomo I, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Jalapa, Veracruz, 1947.
- Ellul Jacques, HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGUEDAD, Editorial graficas Madrid, 1979.
- Alvarez Ursinio, CURSO DE DERECHO ROMANO, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Rubinstein Rubinstein, Rosal, INICIACION DEL DERECHO INGLES, versión anotada por Jardo Enrique, Edit. Barcelona 1956.
- Jones Gareth, THE SOVEREIGNTY OF THE LAW (Selección from Blackstone's), Great Britain, 1973.
- EL REGIMEN JURIDICO INGLES PARA SERVICIOS BRITANICOS DE INFORMACION, Central Office of Information (Traducida al Castellano), England, 1968.
- Benaim A. , Frécia, ELEMENTAIRE DE L' HISTORIE DU DROIT FRANCAIS de 1789 a 1814, Libraire de la Societe du Recueil Sirey, Paris, 1911.

LEGISLACION:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Edt. Porrus, 107a Edición, México, 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México, 1996.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Sista, México, 1996.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 56a. Edición, Editorial Porrus, México, 1996.